

**CG103/2014**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 08/13**

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente número **P-UFRPP 08/13**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Acuerdo que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El cinco de julio de dos mil trece, mediante Acuerdo, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Políticos, (en adelante Unidad de Fiscalización), ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la otrora coalición Movimiento Progresista, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en virtud de que durante la sustanciación del procedimiento de queja identificado como Q-UFRPP 35/12 se tuvo conocimiento de hechos diversos que podrían implicar una posible vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, toda vez que se acreditó la existencia de tres inserciones en medios impresos que contenían propaganda electoral a favor de los entonces candidatos a Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador; a Senadora por el Distrito Federal, María Alejandra Barrales Magdaleno y a Diputada Federal, Distrito III, de Nuevo León, Irgla Guzmán Treviño, postulados por la citada coalición durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, las cuales presuntamente no fueron reportadas en los informes de campaña correspondientes.

**II. Diligencias realizadas durante la sustanciación del procedimiento de Queja identificado como Q-UFRPP 35/12 que dieron origen al procedimiento P-UFRPP 08/13**

**1.- Requerimiento de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El veinte de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/6373/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó a la citada Comisión ampliar el margen de búsqueda de la información requerida mediante el diverso UF-DA/5628/12 respecto de los estados de cuenta de las tres cuentas bancarias señaladas en el citado oficio que reflejan movimientos que pudieran estar vinculados con el financiamiento y gastos realizados con motivo de la campaña por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y/o su candidato Andrés Manuel López Obrador .
- b) Al respecto, el dieciséis de julio de dos mil doce, mediante oficio 220-1/218963/2012, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió la información solicitada.
- c) El veintinueve de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13906/2012, de conformidad con la respuesta proporcionada mediante el oficio referido en el inciso anterior, la Unidad de Fiscalización solicitó a la citada Comisión remitiera copia del anverso y reverso de diversos cheques reflejados en los estados de cuenta proporcionados, así como de los documentos que soportan las operaciones de cuentas abiertas en la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A.
- d) Al respecto, el quince de enero de dos mil trece, mediante oficio 220-1/2092012/2013, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió la información solicitada.

**2.- Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El veintidós de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/090/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), respecto de la lista de personas físicas y jurídico-colectivas señaladas en el oficio, informara si

en los archivos de esa Dirección, existía registro respecto de que hubieran sido reportados como proveedores o prestadores de servicios de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, proporcionando en su caso, los datos de sus domicilios.

- b) Al respecto, el dos de abril de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/074/13, la citada Dirección desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información solicitada.
- c) El veintiuno de mayo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/142/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría, indicara si la otrora coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, reportó en su respectivo informe campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, servicios otorgados por el proveedor Ediciones del Norte, S.A. de C.V., respecto de tres facturas emitidas por el referido proveedor, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
- d) Al respecto, el siete de junio de dos mil trece mediante oficio UF-DA/114/13, la citada Dirección desahogó el requerimiento formulado.

### **3. Requerimiento de información y documentación a la persona moral Ediciones del Norte, S.A. de C.V.**

- a) El seis de mayo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/4036/2013, se solicitó a la citada persona moral, indicara si su representada realizó operaciones con el Partido de la Revolución Democrática o Andrés Manuel López Obrador, en específico para la campaña presidencial relativa al Proceso Electoral Federal 2011-2012, y en su caso, detallara los bienes y/o servicios contratados y/o prestados, indicando en qué consistieron dichos servicios; fecha de operación, monto y forma de pago, remitiendo la documentación e información que soportara la contratación y las operaciones realizadas (forma de pago, pólizas, contrato, copia de cheque, facturas, muestras) y en su caso, informara si los servicios prestados fueron motivo de alguna aportación en especie, remitiendo la documentación soporte correspondiente.

- b) Al respecto, el quince de mayo de dos mil trece, mediante escrito de contestación, el Apoderado Legal de Editora el Sol, S.A. de C.V.,<sup>1</sup> desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información solicitada.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El cinco de julio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **P-UFRPP 08/13**, así como publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto.

**IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio.**

- a) El cinco de julio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El día diez siguiente, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los Estrados de este Instituto.

**V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General.** El cinco de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6480/2013, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General, el registro y recepción del expediente de mérito, para su trámite y sustanciación.

**VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista.** El cinco de julio de dos mil trece, mediante oficios UF/DRN/6481/2012, UF/DRN/6482/2012 y UF/DRN/6483/2012, la Unidad de Fiscalización notificó a los Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

---

<sup>1</sup> El proveedor Ediciones del Norte , S.A de C.V, es la empresa que vende los espacios publicitarios de los periódicos que edita la empresa, Editora el Sol S.A de C.V, por tanto está última representa al proveedor.

**VII. Razón y Constancia.** El diecinueve de julio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización mediante Razón y Constancia, integró al expediente, los datos obtenidos en la página <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>; a saber: información consistente en la verificación en el Sistema de Administración Tributaria, de tres facturas emitidas por el proveedor Ediciones del Norte, S.A. de C.V., a nombre del Partido de la Revolución Democrática, cuyos números de folio son: DE8182; AN4633; y DC20657 de fechas siete, once y veintisiete de junio de dos mil doce respectivamente, de las cuales se verificó la certificación por el Sistema de Administración Tributaria.

**VIII. Requerimiento de información y documentación a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.**

- a) El veintidós de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6786/2013, se solicitó a la citada Unidad Técnica, lo siguiente: a) Indicara si la cuenta bancaria a nombre del Partido de la Revolución Democrática, señalada en el oficio, abierta en la Institución Bancaria BBVA Bancomer, correspondía a una de las cuentas bancarias pertenecientes al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal reportada ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, para el manejo de recursos locales para sufragar gastos de campaña o gastos ordinarios del partido político; b) informara el concepto y rubro bajo el cual fue reportado el cargo por un monto de \$28,188.00, de siete junio de dos mil doce, remitiendo la documentación soporte correspondiente, y por último, c) Informara en su caso, si fueron reportadas las facturas que se mencionan en el oficio de mérito, remitiendo la documentación soporte correspondiente.
- b) Al respecto, el veintidós de agosto de dos mil trece, mediante oficio IEDF/UTEF/812/2013, la Unidad Técnica desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información solicitada.

**IX. Requerimiento de información y documentación a la persona moral Ediciones del Norte, S.A. de C.V.**

- a) El veintiséis de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6784/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al Apoderado Legal de Editora el Sol, S.A. de C.V., lo siguiente: 1) Remitiera toda la documentación e información que soportara la contratación y las operaciones realizadas por su representada mediante facturas con número de folio AN4633 y DC20657, emitidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática (forma de pago de dichas

facturas); 2) Indicara la(s) persona(s) física(s) o moral(es) o partido(s) político(s) responsables de las publicaciones contratadas con su representada mediante las facturas antes mencionadas, remitiendo en su caso, copia de la carta de responsabilidad de las publicaciones en comento; 3) Informara si los servicios prestados mediante las facturas de mérito fueron motivo de alguna aportación en especie, por parte de su representada en este Proceso Electoral Federal 2011-2012, al partido político y/o candidato anteriormente indicados, y en su caso, remitiera la documentación soporte que ampare la misma.

- b) Al respecto, el veintidós de agosto de dos mil trece, mediante escrito de contestación, el citado Apoderado Legal, solicitó una prórroga para complementar la información requerida.
- c) En relación con la solicitud anterior, el dos de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7224/2013, la Unidad de Fiscalización concedió la prórroga solicitada por el mencionado Apoderado Legal.
- d) Al respecto, mediante escritos de nueve y diecisiete de septiembre de dos mil trece, el Apoderado Legal de Editora el Sol, S.A. de C.V., dio contestación a lo solicitado.

**X. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El veintinueve de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/249/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría, lo siguiente: 1) Indicara si el importe de \$28,188.00, correspondiente a la factura con folio DE 8182, fue reportado en el informe de campaña presentado por la otrora coalición Movimiento Progresista, como una aportación a la campaña federal en especie, o en su caso como una transferencia; 2) De resultar afirmativo lo anterior, indicara el informe, rubro y sub-rubro donde fue reportado el importe de mérito; 3) Informara si los montos por \$6,575.11 y \$44,822.40, correspondientes a las facturas con folios AN4633 y DC20657 respectivamente, fueron reportados en el informe de campaña presentado por la otrora coalición Movimiento Progresista, como una aportación a la campaña federal en especie.
- b) Al respecto, el nueve de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/176/13, la citada Dirección dio contestación al requerimiento formulado.

**XI. Requerimiento de información y documentación al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora coalición Movimiento Progresista.**

- a) El veintinueve de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7533/2013, se solicitó al citado partido político, lo siguiente: 1) Remitiera el registro contable de las tres inserciones amparadas por las tres facturas investigadas, así como el formato "IC-COA" Informe de campaña para el candidato al cargo de Presidente de la República correspondiente al C. Andrés Manuel López Obrador, el formato "IC-COA" Informe de campaña para la candidata al cargo de Senadora por el Distrito Federal, correspondiente a la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, así como el formato "IC-COA" Informe de campaña para la candidata al cargo de Diputado Federal, Distrito III, de Nuevo León, correspondiente a la C. Irgla Guzmán Treviño, en donde se reflejara su registro; 2) Indicara el tipo de informe, rubro y sub-rubro bajo el cual reportó las inserciones de mérito; 3) Remitiera los contratos respectivos para la contratación de las inserciones en comento, así como la forma de pago de la misma; y 4) Indicara si se trató de aportaciones en especie, remitiendo los recibos correspondientes de la coalición para aportaciones en especie de militantes y simpatizantes de los partidos que la integran.
- b) Al respecto, el seis de septiembre de dos mil trece, mediante oficio número CEMM-359/2013, se solicitó una prórroga al plazo establecido en el oficio indicado en el numeral anterior.
- c) En relación con la solicitud anterior, el once de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7830/2013, la Unidad de Fiscalización, concedió la prórroga solicitada por el instituto político, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, haya dado contestación alguna.

**XII. Ampliación del plazo para resolver.**

- a) El dos de septiembre de dos mil trece, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo.
- b) El tres de septiembre de dos mil trece, mediante oficio número UF/DRN/7556/2013, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del

Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Acuerdo referido en el inciso anterior.

### **XIII. Emplazamiento a los partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista.**

#### **Partido de la Revolución Democrática**

a) El treinta de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8144/2013, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente P-UFRPP 08/13.

b) Al respecto, el tres de octubre de dos mil trece, mediante oficio sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento formulado mismo que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

*“(...)*

*Respecto de las 3 facturas del proveedor Ediciones del Norte, S. A. de C.V., emitidas en favor del Partido de la Revolución Democrática... Se manifiesta lo siguiente:*

- A. *La Factura marcada con el numero DE8182, fue pagada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federal, situación que quedó debidamente acreditada en autos del expediente en que se actúa, concretamente con el oficio marcado con el numero IEDF/UTEF/812/2013 de fecha 21 de agosto del 2012, emitido por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Federal Electoral; instrumento jurídico en el que se manifiesta "La factura numero DE8182 del proveedor Ediciones del Norte SA. de C.V., por el importe de \$28,188. 00 ... del 7 de junio de 2012 fue reportada en el informe anual 2012, misma que se cargó a la cuenta 5100-000-000 "APORTACIONES A LA CAMPANA FEDERAL EN ESPECIE" subcuenta 5100-103-002 "cintillos" se anexa copia simple de los Movimientos Auxiliares del Catalogo fojas 2122 y 2123, Movimientos Auxiliares del Catalogo toja 1 y del estado de cuenta número 0156537677 del Partido de la Revolución Democrática emitido por BBVA Bancomer, S.A. que muestra el movimiento correspondiente al d(a 7 de junio'(sic)*



- B. *La Factura marcada con el numero AN4633, fue pagada por la C. Irgla Guzmán, situación que quedó debidamente acreditada en autos del expediente en que se actúa, concretamente con el oficio recibido por esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el día 12 de septiembre del 2013, suscrito por el C. Oscar Carrillo Arvizu, apoderado legal para Pleitos y Cobranzas de la empresa Editorial del Sol, S.A. de C.V., empresa que edita entre otros el Periódico El Norte, El Mural, así como Reforma; instrumento jurídico con el que se da contestación al requerimiento formulado mediante alfanumérico UF/DRN/6784/2013 y en el que se manifiesta " .. .la persona que contrato los servicios responde al nombre de IRGLA GUZMAN. .. "(sic)*
- C. *La Factura marcada con el numero DC20657, fue pagada por el C. Mario Alberto Ramos González, situación que quedo debidamente acreditado en autos del expediente en que se actúa, concretamente con el oficio recibido por esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el día 12 de septiembre del 2013, suscrito por el C. Oscar Carrillo Arvizu, apoderado legal para Pleitos y Cobranzas de la empresa Editorial del Sol, S.A. de C.V., empresa que edita entre otros el Periódico El Norte, El Mural, así como Reforma; instrumento jurídico con el que se da contestación al requerimiento formulado mediante alfanumérico UF/DRN/6784/2013 y en el que se manifiesta "... la persona que contrató los servicios responde al nombre de Mario Alberto Ramos González. .. "(sic); No se omite mencionar que en la inserción periodística aparece el nombre de 22 personas físicas como firmantes del documento publicado, así como la frase "Inserción pagada Responsable de la publicación Rodolfo Castillo Padilla', lo que lleva a colegir, que al tratarse de personas físicas se trata de una aportación en especie que se encuentra dentro de las hipótesis permitidas, acorde a 10 establecido en el artículo 77 párrafo 1 incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**III.-** *Con base en lo expuesto en el numeral que antecede, es dable arribar a la conclusión que el pago de las 3 facturas del proveedor Ediciones del Norte, S. A. de C.V., emitidas en favor del Partido de la Revolución Democrática, no fueron efectuadas por personas o entidades establecidas en el artículo 77 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende, no provienen de personas prohibidas por la ley.*

(...)

*III.- No debe pasar por desapercibido de esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que la RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPANA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 identificada con el numero CG190/2013, mediante la cual se determinó que los candidatos a Presidente de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, a Senador formula 1 de Baja California Sur, a Senador formula 1 de Campeche, a Diputados Federales por los distritos 16, 20 y 26 del Distrito Federal, 4 de Durango, 36 de México, 10 de Michoacán, 1 de Nayarit, 4 de Tabasco y 10 de Veracruz, postulados por coalición "Movimiento Progresista" habían rebasado el tope de gastos de campaña de la elección presidencial, fue impugnada mediante el Recurso de Apelación, medio de defensa legal que se encuentra radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-RAP-0124-2013, el cual a la fecha no ha sido resuelto.*

*Bajo estas premisas, **el supuesto rebase de topes de gastos de campaña decretado mediante el Acuerdo identificado con el numero CG190/2013, se encuentra SUB JUDICE**, por tanto, a la fecha, es decir, mientras no sea resuelto el Recurso de Apelación que se identifica con el numero SUP-RAP-0124-2013, no puede ni se debe modificar dicho monto aumentando el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.*

*(...)*

*En merito de lo anterior, es dable que esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, arribe a la conclusión de que la coalición "Movimiento Progresista" no utilizó recursos provenientes de personas prohibidas por el artículo 77 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como consecuencia no violó dicha disposición legal ni los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV, 229 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 318 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.*

*(...)"*

### **Partido del Trabajo**

a) El treinta de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8145/2013, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido del Trabajo corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente P-UFRPP 08/13.

b) Al respecto, el cuatro de octubre de dos mil trece, el Partido del Trabajo dio contestación al emplazamiento formulado mismo que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

*1.- Que en relación con las tres publicaciones que se señalan en el oficio en que se nos emplaza, el Partido Político que represento NO realizó ningún tipo de operación comercial o contractual con el proveedor "Ediciones del Norte, S.A. de C.V., para la campaña presidencial del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como tampoco con el C. Andrés Manuel López Obrador.*

*2.- Que de lo manifestado en el punto anterior, mi representado no erogó pago alguno en ninguna modalidad.*

*3.- Que como se desprende de las diligencias llevadas a cabo por esta Unidad de Fiscalización, el Partido de la Revolución Democrática es quien llevó a cabo la realización de las tres operaciones con el proveedor mencionado en dicho oficio y señalado en el punto uno del oficio que se contesta.*

(…)”

### **Movimiento Ciudadano**

a) El treinta de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8146/2013, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Movimiento Ciudadano corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente P-UFRPP 08/13.

b) Al respecto, el cuatro de octubre de dos mil trece, el Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento formulado mismo que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

*En ese sentido es preciso establecer que Movimiento Ciudadano no cuenta con ningún documento, o información que permita esclarecer las aportaciones mencionadas, precisamente por no haber administrado los recursos de la coalición, pero además, expresamente señalo, que Movimiento Ciudadano en ningún momento contrató con la empresa Editora del Sol, S.A.de C.V., ni autorizó que a través del Consejo de Administración de la coalición, se hiciera alguna contratación, motivo por el cual se deslinda de tales hechos, en términos de la clausula DECIMO SEGUNDA del convenio de coalición suscrito por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano que textualmente establece:*

*DÉCIMA SEGUNDA: Las partes convienen que de conformidad con la legislación aplicable para el caso de responsabilidad administrativa electoral, de la que deriven la imposición de sanciones por parte de la autoridad electoral, cada partido político asumirá la totalidad de la sanción cuando la responsabilidad derive de actos de alguno de los partidos políticos o de los candidatos que haya designado conforme al presente convenio de coalición.*

(…)”

#### **XIV. Requerimiento de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) Mediante oficios UF/DRN/8528/2013 y UF/DRN/8947/2013 de diecisiete de octubre y seis de noviembre de dos mil trece respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó a la citada Comisión lo siguiente: 1) Copia del anverso y reverso del cheque HSBC 266, por la cantidad de \$44,822.40, depositado el dieciséis de julio de dos mil doce, en una cuenta abierta en Banco Mercantil del Norte, S.A.; 2) Nombre del titular de la cuenta de la cual se emitió el cheque antes señalado; 3) Confirmara si el titular y el número de la cuenta a la que ingresaron los recursos anteriormente referidos, corresponde a Ediciones del Norte, S.A. de C.V., o en su caso, indicara el nombre a quien se depositó, así como modo o forma de cobro del título de crédito referido y nombre de la persona que realizó el cobro; 4) Remitiera el estado de cuenta de la citada cuenta, correspondiente al mes de julio de dos mil doce y; 5) Confirmara si el siete de junio de dos mil doce, ingresaron a una cuenta a nombre de Ediciones del Norte S.A. de C.V., recursos por la cantidad de \$28,188.00 (veintiocho mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) provenientes de un traspaso de una cuenta bancaria abierta en la

institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., cuyo titular es el Partido de la Revolución Democrática.

- b) Al respecto, el treinta y uno de octubre y trece de noviembre de dos mil trece mediante oficios 220-1/2105759/2013 y 220-1/2105935/2013, la citada Comisión dio respuesta a las solicitudes formuladas.

**XV. Requerimiento de información y documentación al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.**

- a) El veinticinco de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8720/2013, se solicitó al citado Director, lo siguiente: Indicara si la factura con número de folio DC20657, emitida por el proveedor Ediciones del Norte S.A. de .C.V., a nombre del Partido de la Revolución Democrática, la cual contenía propaganda electoral del entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, postulado por la otrora Coalición Movimiento Progresista, fue reportada ante dicho Instituto en el año dos mil doce, para sufragar gastos ordinarios o de campaña, por la otrora coalición Movimiento Progresista, o en su caso, si fue reportada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo o Movimiento Ciudadano en el Estado de Jalisco, y en su caso, indicara el tipo de informe, concepto, rubro y sub-rubro bajo el cual fue reportada la factura en comento, remitiendo la documentación soporte.
- b) Al respecto, mediante oficio 580/2013 UFRPP de ocho de noviembre de dos mil trece, el referido instituto electoral dio contestación al requerimiento formulado.

**XVI. Requerimiento de información y documentación al Director de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.**

- a) El treinta de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8721/2013, se solicitó al citado Director: Indicara si la factura con número de folio AN4633 de once de junio de dos mil doce, la cual ampara la publicación de en el periódico Mural, la cual contiene propaganda a favor de Andrés Manuel López Obrador e Irgla Guzmán Treviño, entonces candidatos a la Presidencia de la República y a Diputada Federal por el Distrito III de Nuevo León, fue reportada ante dicha Comisión en el año dos mil doce, para

sufragar gastos ordinarios o de campaña, por la otrora coalición Movimiento Progresista, o en su caso, si fue reportada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo o Movimiento Ciudadano en el Estado de Nuevo León, y en su caso, indicara el tipo de informe, concepto, rubro y sub-rubro bajo el cual fue reportada la factura en comento, remitiendo la documentación soporte.

- b) Al respecto, el seis de noviembre de dos mil trece, mediante oficio CEE/DF/139/13, el citado Director dio contestación a lo solicitado por esta autoridad.

## **XVII. Emplazamiento a los partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista.**

### **Partido de la Revolución Democrática**

a) El veintiséis de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/9177/2013, la Unidad de Fiscalización en alcance al emplazamiento previamente efectuado al Partido de la Revolución Democrática se corrió traslado de las constancias realizadas posteriores al mismo, en el expediente P-UFRPP 08/13.

b) Al respecto, el dos de diciembre de dos mil trece, mediante oficio sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al alcance del emplazamiento, mismo que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

*Por otro lado, en cuanto al fondo del presente asunto, esa Unidad de Fiscalización, debe tomar en cuenta el contenido de los siguientes criterios jurisprudenciales:*

(…)

*Lo anterior debido a que, si bien es cierto que, mediante RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS*

*POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 identificada con el número CG190/2013, se decretó un supuesto rebase de topes de gastos de campaña de la coalición Movimiento Progresista en la elección presidencial del Proceso Electoral Federal 2011-2012; también lo es que este supuesto rebase de topes de gasto de campaña se encuentra SUB JUDICE, toda vez que a la fecha la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no ha emitido la Resolución respectiva al recurso de apelación marcado con el número SUP-RAP-0124-2013; medio de defensa legal que a la fecha no ha sido resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

(...)

*Bajo este sustento, en el caso de que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación lo declare fundado y restituya al Partido de la Revolución Democrática en sus garantías ilegalmente violadas, como consecuencia, se deberá tomar como válida la contabilidad definitiva ofrecida en términos de lo dispuesto por el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la Coalición "Movimiento Progresista" en el seno del informe de gastos de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012; en términos de dicha contabilidad, podrá determinarse que el candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos postulado por dicha coalición electoral no rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Instituto Federal Electoral.*

(...)

*Por lo anterior, resultará completamente contrario a toda disposición jurídica que esa Unidad de Fiscalización, determine un incremento en el rebase del tope de gastos de campaña electoral de la coalición "Movimiento Progresista" en la elección presidencial del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se reitera, el supuesto rebase de topes de gastos de campaña determinado mediante Acuerdo identificado con el número CG190/2013, se encuentra SUB JUDICE, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no ha emitido la correspondiente Resolución al recurso de apelación marcado con la clave SUP-RAP-0124-2013; medio de defensa legal con el que se impugnó el supuesto rebase de topes de gastos de campaña (...)"*

## Partido del Trabajo

a) El veintiséis de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/9178/2013, la Unidad de Fiscalización en alcance al emplazamiento previamente efectuado al Partido del Trabajo se corrió traslado con las constancias realizadas posteriores al mismo, en el expediente P-UFRPP 08/13.

b) Al respecto, el tres de noviembre de dos mil trece, mediante oficio REP/PT/IFE/PVG/232/2013, el Partido del Trabajo dio contestación al alcance del emplazamiento formulado mismo que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

*1.- Ratificamos en sus términos nuestro oficio No. REP/PT/IFE/PVG/200/2013, presentado en la oficialía de partes de la Unidad de Fiscalización en fecha 4 de Octubre de la presente anualidad.*

(…)

*5.- Que como se desprende de las diligencias llevadas a cabo por esta Unidad de Fiscalización, el Partido de la Revolución Democrática es quien llevó a cabo la realización las operaciones con el proveedor mencionado en dicho oficio y señalado en el punto tres del oficio que se contesta.*

(…)

*7.- Que derivado de las posteriores diligencias que llevó a cabo esta Unidad de Fiscalización sostenemos lo manifestado en el punto 5 que se contesta, y ratificando de nueva cuenta nuestro oficio No. REP/PT/IFE/PVG/200/2013, presentado en la oficialía de partes de la Unidad de Fiscalización en fecha 4 de Octubre de la presente anualidad.*

(…)”

## Movimiento Ciudadano

a) El 26 de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/9179/2013, la Unidad de Fiscalización envió alcance al emplazamiento previamente



efectuado al Partido Movimiento Ciudadano y le corrió traslado de las constancias realizadas posteriores al mismo, en el expediente P-UFRPP 08/13.

b) Al respecto, el dos de diciembre de dos mil trece, mediante oficio MC-IFE-547/2013, el Partido Movimiento Ciudadano contestó el alcance al emplazamiento formulado mismo que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

*Ahora bien, tal y como se desprende de la documental que acompaño al presente emplazamiento, se trata de propaganda electoral que si bien apoya la campaña del C. Andrés Manuel López Obrador en la misma atacan a nuestro candidato a la Gubernatura en el Estado de Jalisco, Enrique Alfaro, elemento suficiente que debe de considerar esa autoridad al momento de emitir su fallo, ya que resulta ilógico pensar que este partido aprobara y pagara propaganda con la que se esté atacando a uno de sus candidatos, por lo que se puede presumir que se trato de propaganda unilateral emitida por el Partido de la Revolución Democrática.*

(…)”

**XVIII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de febrero de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

#### **XIX. Engrose.**

En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día veinticuatro de febrero de dos mil catorce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

Se aprobó por unanimidad en lo general así como la propuesta del Consejero Benito Nacif, consistente en considerar únicamente el costo del beneficio federal de la inserción amparada en la factura DC20657, para efectos del gasto y la sanción correspondiente.

En relación con lo anterior, a propuesta del Consejero Lorenzo Córdova, se aprobó por unanimidad incorporar una vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, con la finalidad de hacer de su conocimiento los hechos consignados en el expediente.

Adicionalmente, se realizaron las siguientes propuestas que no fueron aprobadas:

La propuesta del Consejero Benito Nacif Hernández, de imponer sanción a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición, de conformidad a la capacidad económica que detentan y no así, aplicándose multas equivalentes a los partidos referidos; propuesta que fue rechazada por tres votos.

La propuesta del representante de Movimiento Ciudadano, de modificar el sentido de la Resolución de fundado a parcialmente fundado. Dicha propuesta fue rechazada por voto unánime.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109 numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u) y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve consiste en determinar si la otrora Coalición Movimiento Progresista integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, omitió reportar dentro de los informes de campaña correspondientes, los gastos relativos a tres facturas que amparan la publicación de tres inserciones que contienen propaganda electoral a favor de los entonces candidatos a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador; a Senadora por el Distrito Federal, María Alejandra Barrales Magdaleno y a Diputada Federal, Distrito III, de Nuevo León, Irgla Guzmán Treviño, postulados por la citada coalición, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en consecuencia, si se rebasaron los topes de campaña establecidos por este Consejo General.

Esto es, debe determinarse si el citado partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV, 229, numeral 1, en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*“Artículo 83*

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*(...)”*

*d) Informes de campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)*

*IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.;*

*(...).”*

*“Artículo 229.*

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

*(...)”*

**ARTÍCULO 342**

*1 . Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*(...)”*

*f ) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...).”*

Los citados preceptos establecen la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Por otra parte, las citadas normas establecen la obligación a los Partidos Políticos Nacionales, de no rebasar los topes de gastos de campaña fijados por este Consejo General para cada elección de que se trate, es decir, los institutos políticos deben adecuar sus gastos con respecto a la propaganda electoral y las actividades de campaña que realicen conforme a los citados topes de gastos de campaña.

Por último, señalan la obligación a los Partidos Políticos Nacionales de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

## **Reglamento de Fiscalización**

***“Artículo 149***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a*

*quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.  
(...)"*

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los sujetos obligados de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña; 2) La obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador el registro contable de sus ingresos y egresos debidamente soportados; y 3) La obligación de los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña que fije este Consejo General.

Bajo esta tesis, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve:

Durante la sustanciación del procedimiento de queja identificado como Q-UFRPP 35/12, se advirtió la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la cual se desprendió la existencia de una

cuenta bancaria abierta en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. a nombre del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, apareciéndose en un estado de cuenta, dos pagos realizados a favor de Ediciones del Norte, S.A. de C.V.

En esta tesitura, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si la otrora coalición Movimiento Progresista, reportó en su respectivo informe campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, servicios otorgados por el proveedor Ediciones del Norte, S.A. de C.V.

Al respecto, la citada Dirección informó que la referida coalición reportó el informe de campaña dos mil doce, la realización de operaciones con el mencionado proveedor.

Por lo anterior la Unidad de Fiscalización solicitó a Ediciones del Norte, S.A. de C.V., informara sobre las operaciones realizadas con los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En relación a la solicitud formulada a Ediciones del Norte, S.A. de C.V., el apoderado legal de Editora el Sol, S.A. de C.V., contestó dicho requerimiento, y señaló que es poderdante y representante legal y editora de los periódicos **El Norte**, **“El Mural”** así como **“Reforma”**<sup>2</sup>; dicho apoderado, informó lo siguiente:

Que realizó tres operaciones con el Partido de la Revolución Democrática, consistente en la contratación de tres inserciones que beneficiaron a los entonces candidatos a Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador; a Senadora por el Distrito Federal, María Alejandra Barrales Magdaleno y a Diputada Federal, Distrito III, de Nuevo León, Irgla Guzmán Treviño postulados por la otrora coalición Movimiento Progresista, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Así también, remitió diversa documentación y muestras de las mismas, anexas con sus respectivas facturas expedidas por dicho proveedor, a nombre del referido instituto político, las cuales se detallan a continuación:

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que en los periodos reforma, el mural y el norte se publicaron las inserciones de merito, sin embargo el representante legal y editor de los mismos, es la empresa "Editora el Sol, S.A de C.V".

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 08/13**

| DATOS DE LAS FACTURAS             |         |                     |                      |                                      |                     |             | CANDIDATOS BENEFICIADOS EN LAS INSERCIONES | Cargo al que fueron postulados                |
|-----------------------------------|---------|---------------------|----------------------|--------------------------------------|---------------------|-------------|--|---|
| Proveedor                         | Folio   | Fecha de expedición | Fecha de publicación | Cliente                              | Concepto            | Monto       |  |   |
| Ediciones del Norte, S.A. de C.V. | DE8182  | 07/06/12            | 08/06/12             | Partido de la Revolución Democrática | cintillo_PRD_9548RR | \$28,188.00 | Andrés Manuel López Obrador                | Presidente de la República                    |
|                                   |         |                     |                      |                                      |                     |             | María Alejandra Barrales Magdaleno         | Senadora por el Distrito Federal              |
| Ediciones del Norte, S.A. de C.V. | AN4633  | 11/06/12            | 16/06/12             | Partido de la Revolución Democrática | PRD2946E            | \$6,575.11  | Andrés Manuel López Obrador                | Presidente de la República                    |
|                                   |         |                     |                      |                                      |                     |             | Irgla Guzmán Treviño                       | Diputada Federal, Distrito III, de Nuevo León |
| Ediciones del Norte, S.A. de C.V. | DC20657 | 27/06/12            | 27/06/12             | Partido de la Revolución Democrática | PRD1726CG           | \$44,822.40 | Andrés Manuel López Obrador                | Presidente de la República                    |

Ahora bien, a efecto de verificar el debido reporte de las inserciones de mérito en los informes de campaña correspondientes presentados por la otrora coalición Movimiento Progresista, se solicitó a la Dirección de Auditoría, indicara si la citada coalición reportó los servicios otorgados por el proveedor Ediciones del Norte, S.A. de C.V., descritos en el cuadro anterior.

En virtud de lo anterior, la citada Dirección señaló que la otrora coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, aun y cuando se reportó operaciones con el proveedor Ediciones del Norte, S.A. de C.V., no se localizó el registro de las facturas de mérito en los informes de campaña presentados por la citada coalición.

En consecuencia, el cinco de julio de dos mil trece, el Director General de la Unidad de Fiscalización acordó el inicio del procedimiento administrativo oficioso, identificado como P-UFRPP 08/13, con la finalidad de verificar el origen y el gasto de las inserciones de mérito, así como su debido reporte en los informes de campaña correspondientes, presentados por la otrora coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, a efecto de verificar si se acredita el supuesto que conforma el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba, que la autoridad se allegue durante la sustanciación del presente procedimiento, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En este sentido, es preciso señalar que derivado de la documentación remitida por el apoderado legal de Editora el Sol, S.A. de C.V., así como la información proporcionada por la Dirección de Auditoría; se acreditó la existencia de tres inserciones, que beneficiaron a diversos candidatos postulados por la otrora coalición Movimiento Progresista, se procederá a realizar el análisis de procedimiento de mérito, de la siguiente forma:

Se dividirá en diversos **Considerandos** el estudio de fondo del procedimiento de mérito. Esta división responde a cuestiones circunstanciales, y en atención de analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden y estudio de los Considerandos será de la siguiente manera:

En el considerando 3, se hará un análisis de las inserciones de mérito para determinar, si constituyen propaganda electoral.

En el considerando 4, el análisis consistirá en determinar si los gastos realizados por la propaganda de mérito fueron reportados en el informe de campaña respectivo o en su caso, si constituye un gasto no reportado.

Por otro lado, y en su caso, en el considerando 5, se realizará el estudio correspondiente al prorrateo del gasto realizado por las tres facturas materia de análisis de cada una de las campañas electorales que resultaron beneficiadas con la publicación de las inserciones de mérito.



Por último en el considerando 6, se hará el estudio relativo a un presunto rebase en los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General.

**3. Toda vez que ha quedado acreditada la existencia de las inserciones de mérito, deberá determinarse si constituyen propaganda electoral.**

### **Propaganda electoral**

Previo al análisis de la propaganda de la cual se tiene acreditada su existencia, es menester señalar el marco normativo que regula la propaganda electoral que consiste en el siguiente:

Conforme al artículo 228, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas registradas.

Como se desprende de este artículo la **propaganda electoral** tiene un ámbito de aplicación limitado: temporal, pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de campaña, teniendo como principal propósito colocar en las preferencias de la población a un partido o candidato; material, pues tiene como finalidad esencial promover la obtención del voto a favor de un partido político o candidato en específico.

Dicho de otra manera, la **propaganda electoral** está íntimamente ligada a las campañas que los partidos políticos y candidatos realizan para contender en un proceso electoral y estar en posibilidades de acceder a los cargos de elección popular<sup>3</sup>.

Ahora bien, en el caso concreto, resulta necesario analizar el contenido de cada una de las inserciones de mérito, a efecto de determinar si las mismas, constituyen propaganda electoral.

---

<sup>3</sup> Cfr., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Actor: Agrupación Política Nacional, "Propuesta Cívica". Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral". Recurso de Apelación: SUP-RAP-295/2009.

a) Inserción contratada mediante factura, con número de folio DE 8182.

**¡VEAMOS EL DEBATE!**

Seamos testigos del triunfo de  
**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**  
en el segundo Debate Presidencial.

La cita es el domingo 10 de junio en el Monumento a la Revolución,  
a partir de las 19:00 horas, tendremos pantallas.

Asisten candidatas y candidatos a diversos cargos de elección popular de la izquierda.

**CONVOCAN**  
Partido de la Revolución Democrática - Distrito Federal  
**ALEJANDRA BARRALES**  
Candidata al Senado por el Distrito Federal

Responsable de publicación: María Teresa Gómez Vázquez

inserción pagada

De la inserción anterior, se establece que contiene lo siguiente:

- La invitación para ver el segundo debate presidencial en el Monumento a la Revolución.
- Contiene la leyenda siguiente “Seamos testigos del triunfo de Andrés Manuel López Obrador.” En donde se advierte que se hace un pronunciamiento de que el referido candidato presidencial será triunfador tanto en el citado debate y por tanto en la elección federal.
- El nombre del otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la entonces coalición Movimiento Progresista, Andrés Manuel López Obrador.
- El nombre y la imagen de la entonces candidata al senado por el Distrito Federal, postulada por la entonces coalición Movimiento Progresista, María Alejandra Barrales Magdaleno.

- El emblema del Partido de la Revolución Democrática, entonces integrante de la otrora coalición Movimiento Progresista, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- La inserción fue publicada en el periódico Reforma, el día viernes ocho de junio de dos mil doce, fecha comprendida dentro del periodo de campaña.
- La factura se expidió a nombre del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición Movimiento Progresista.

En el caso concreto y de un análisis al contenido de la inserción, de la cual quedó acreditada la existencia de la misma, **se desprende que el contenido de la propaganda en la inserción**, tienen como mínimos los siguientes elementos: el nombre y apellido de dos candidatos, imagen de la candidata Alejandra Barrales, emblema del Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora coalición Movimiento Progresista, así como la invitación a la ciudadanía de ser testigos del triunfo del entonces candidato presidencial, así como que también la inserción fue publicada durante el periodo de campaña el ocho de junio de dos mil doce.

Cabe señalar que mediante escritos de tres de octubre y dos de diciembre ambos de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, reconoce que la factura fue pagada por el Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, y argumenta e invoca el oficio del IEDF/UTEF/812/2013 expedido por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el informa que la factura materia de análisis fue reportada por el instituto político antes mencionado en el rubro de "APORTACIONES A LA CAMPAÑA FEDERAL EN ESPECIE"

En este tenor, el partido reconoce el reporte del gasto amparado por la factura DE 8182 bajo el rubro de aportaciones en especie a la campaña federal en beneficio de candidatos federales, es así que dicho reconocimiento hace prueba plena en contra de los partidos incoados en términos del artículo 358 del Código Federal de la materia.

b) Inserción contratada mediante factura, con número de folio AN4633.

**Irgla Guzmán**  
Diputada Federal  
3er. Distrito, NL.

**El Cambio Verdadero está en tus manos**

PRD PT MOVIMIENTO CIUDADANO

La gran debilidad de un dipulado es perder el contacto con su comunidad. Mi principal fortaleza será: **Crear una Red de Comunicación Permanente a través de Representantes de Manzana: Juntos haremos efectiva la participación democrática por una administración con justicia.**

H. Congreso de la Unión → Oficina de Enlace Distrital → Red de Representantes de Manzana

Distrito 3 (Escobedo y Nla. de San Nicolás)

Necesidades de la comunidad

En el Congreso de la Unión es donde se toman las decisiones más importantes para México. Elige a conciencia quien debe representarte, te invito a conocer más de mis propuestas en [www.irgla.com.mx](http://www.irgla.com.mx)

¡Llevaré tu voz, cuento con tu voto, cuenta conmigo!

¡Acompáñanos al Cierre de Campaña de **Andrés Manuel López Obrador!**  
Miércoles 20 de Junio, a las 6:00 PM, en la Macroplaza. INSERCIÓN PAGADA

AMLO PRESIDENTE 2012

De la inserción anterior, se establece que contiene lo siguiente:

- La invitación al cierre de campaña del otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la entonces coalición Movimiento Progresista, Andrés Manuel López Obrador.
- El nombre y la imagen de los entonces candidatos a la Presidencia y a la Diputación Federal del Distrito II de la República, Andrés Manuel López Obrador y la entonces candidata Irgla Guzmán Treviño postulados por la entonces coalición Movimiento Progresista.
- Propuestas de campaña de la citada candidata.
- El emblema de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- La inserción fue publicada el día sábado dieciséis de junio de dos mil doce, fecha comprendida dentro del periodo de campaña.
- La factura se expidió a nombre del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición Movimiento Progresista.

En la especie, y de un análisis al contenido de la inserción, de la cual quedó acreditada la existencia de la misma, **se desprende que el contenido de la propaganda la inserción**, tienen como mínimos los siguientes elementos: el nombre y apellido e imagen de los candidatos federales, emblema de los partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, propuestas de campaña y la invitación expresa de asistir al cierre de campaña, y la temporalidad en el que se publicó la inserción es decir durante el periodo de campaña el dieciséis de junio de dos mil doce.

**c) Inserción contratada mediante factura, con número de folio DC20657.**

**AMLO REPRESENTA EL CAMBIO VERDADERO  
ALFARO ES UN TÍTERE DE EMILIO**

**A la opinión pública:**

Los perredistas y ciudadanos que simpatizamos con la izquierda, votaremos por Andrés Manuel López Obrador porque representa el cambio verdadero, la esperanza y el valor para luchar por hacer de éste un mejor país. Pero no es posible depositar nuestra confianza en un personaje como Enrique Alfaro.

| AMLO SÍ   | ALFARO NO   |
|---|---|
| <p>El cambio verdadero no representa los intereses más corruptos de la derecha panista.</p> <p>El cambio verdadero no se asocia para realizar negocios mercantiles con dirigentes del PAN.</p> <p>El cambio verdadero no realiza viajes internacionales en jets privados, de propietarios de dudosa reputación.</p> <p>El cambio verdadero no corrompe a las autoridades electorales asociándolas a negocios inmobiliarios.</p> <p>El cambio verdadero no hipoteca el futuro de los gobiernos, al contraer deuda pública irresponsablemente.</p> <p>El cambio verdadero no compra hoteles a criminales pederastas detenidos por la Interpol.</p> <p>El cambio verdadero no extorsiona a ex gobernantes o cambio de aprobar o no cambios de uso de suelo y desachar solicitudes de juicio político.</p> <p>El cambio verdadero no se asocia a intereses inconfesables.</p> <p>El cambio verdadero no se liga a intereses de empresarios voraces que hace hacen negocios al amparo del poder.</p> <p>El cambio verdadero no entrega sin licitación contratos de obra a quien tiene obligación de auditar sus cuentas.</p> | <p>Enrique Alfaro sí: es el candidato de Emilio y representa la continuidad de la más retrógrada del gobierno panista.</p> <p>Enrique Alfaro sí: es socio en Ocean View con el ex presidente del PAN Eduardo Rosales.</p> <p>Enrique Alfaro sí: viajó en un jet privado a Cuba, cuyo propietario jamás se dio a conocer, piloteado además por un sujeto investigado por el DEA por delitos contra la salud.</p> <p>Enrique Alfaro sí: involucró al consejero Victor Hugo Bernal en Ocean View, la sociedad de responsabilidad limitada con fines inmobiliarios.</p> <p>Enrique Alfaro sí: endeudó a Tlaxiucalco con 2 mil 58 millones de pesos, casi el doble de su presupuesto anual.</p> <p>Enrique Alfaro sí: adquirió el hotel "Casa Iguala" en Puerto Vallarta, propiedad del pederasta Thomas White, a una quinta parte de su valor comercial.</p> <p>Enrique Alfaro sí: intentó extorsionar a Antonio Totengo, a través de Ismael del Toro y Alberto Uribe, como claramente lo evidencian las grabaciones difundidas por la prensa.</p> <p>Enrique Alfaro sí: Mantiene una alianza con miembros de la FEG y postuló miembros de esta organización a cargos de elección popular, así como una relación inconfesable con los hermanos de Emilio González.</p> <p>Alfaro sí: está asociado con los empresarios inmobiliarios más corruptos. La escrituración de los nuevos fraccionamientos en Tlaxiucalco fue entregada a las notarias de su padre y hermano (más de 10,000 escrituras), en un evidente tráfico de influencias.</p> <p>Enrique Alfaro sí: el gobierno de Tlaxiucalco entregó discrecionalmente contratos de obra pública a funcionarios de la Contraloría del Estado, ligados a Emilio González Márquez.</p> |

Por estas razones, los perredistas de Jalisco y ciudadanos libres votaremos por Andrés Manuel López Obrador, que sí representa el cambio verdadero, pero nos oponemos a la candidatura de Enrique Alfaro, que representa el continuismo de lo más corrupto y retrógrado del gobierno de Emilio González Márquez.

Abierto en  
Guadalajara, Jalisco; 27 de junio de 2012

|   |  |  |
|---|--|--|
| DR. RAFA VARGAS LÓPEZ<br>MTRA. OLGA GÓMEZ FLORES<br>ING. ROBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ<br>MRO. GUARINO HERRERA CERVANTES<br>MTRA. OLGA FERRER LIZARRA<br>MRO. EDGAR ENRIQUE VELÁZQUEZ GONZÁLEZ<br>MRO. MANUEL BRISARDILO PÉREZ | MTRA. ERIKA NAJARA JUÁREZ ARIANDA<br>MRO. LORENZO ÁNGEL GONZÁLEZ RUIZ<br>ING. ROBERTO DURÁN NICHÉ<br>ALFONSO RODRÍGUEZ HINOJOSA<br>MRO. JUAN MANUEL SOTO GARCÍA<br>MRO. JUAN MANUEL FRANCO<br>LIC. MARILIANO DOMÍNGUEZ<br>FERNANDO HERNÁNDEZ LÓPEZ | DR. CLAUDIO MUJICOS SIVERA<br>MTRA. ROSMÍ RODRÍGUEZ TORRES<br>JOSE SERGIO LARA<br>JOSE DE ESULI HERNÁNDEZ BRIDARIDIO<br>JORGE ARMANDO JÓN ROSALES<br>HECTOR MANUEL NOUREDA PASCENCIA<br>JOSE LUIS RIBRO GARCÍA |
|---|--|--|

De la inserción anterior, se establece que contiene lo siguiente:

- El nombre del otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la entonces coalición Movimiento Progresista, Andrés Manuel López Obrador.
- Invitación al voto para el citado candidato presidencial, al contener las leyendas “...los perredistas y ciudadanos que simpatizamos con la Izquierda, votaremos por Andrés Manuel López Obrador...”, así como “...Por estas razones, los perredistas de Jalisco y ciudadanos libres votaremos por Andrés Manuel López Obrador...”
- El emblema del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora coalición Movimiento Progresista, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- La inserción fue publicada el día veintisiete de junio de dos mil doce, fecha comprendida dentro del periodo de campaña
- La factura se expidió a nombre del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición Movimiento Progresista.
- Contiene el nombre y diversas referencias al entonces candidato a Gobernador para el Estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, el C. Enrique Alfaro Ramírez

En el caso concreto y de un análisis al contenido de la inserción, de la cual quedó acreditada la existencia de la misma, **se desprende que el contenido de la propaganda en la inserción**, tienen como mínimos los siguientes elementos: el nombre y apellido del candidato presidencial, emblema del Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora coalición Movimiento Progresista, así como la exaltación de las cualidades del candidato presidencial mediante afirmaciones positivas, entorno a un buen desempeño en caso de obtener el triunfo en la elección federal, así como que también la inserción fue publicada durante el periodo de campaña el veintisiete de junio de dos mil doce.

Ahora bien, conforme al artículo 229, numeral 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quedarán comprendidos **dentro de**

**los topes de gasto de campaña, los gastos de propaganda** en diarios, revistas y otros medios impresos, **tales como inserciones pagadas**, anuncios publicitarios y sus similares, **tendientes a la obtención del voto.**

Lo anterior tiene un estrecho vínculo conforme al contenido del artículo 163 del Reglamento de Fiscalización, al señalar que se considera que se **dirigen a la obtención del voto, la publicidad** en diarios, revistas y otros **medios impresos**, cuando presente características como lo son: **la palabra “voto” o “votar”** y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados, conjugaciones, sea verbalmente o por escritos, así como **la aparición de la imagen de alguno de los candidatos**, o la **utilización de su voz o de nombre, apellidos**, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito, **la invitación a participar en actos organizados por el partido** o por los candidatos por él postulados, entre otros.

Ahora bien, una vez hecho el análisis del contenido de las tres inserciones, se puede colegir que las mismas constituyen propaganda electoral conforme a lo anterior.

Aunado a lo anterior, y en relación a la temporalidad, se advierte que dichas operaciones se publicaron y contrataron dentro del periodo de campaña del proceso federal electoral pasado, en los términos siguientes: **a)** La inserción amparada con la factura, con número de folio DE8182, fue publicada el ocho de junio de dos mil doce; **b)** La inserción amparada mediante factura número AN4633, fue publicada el dieciséis de junio de dos mil doce; y **c)** La inserción contratada mediante factura, con número DC20657, fue publicada el veintisiete de junio de dos mil doce.

Lo anterior es así, si se considera que el registro de las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según Acuerdo CG190/2012, el registro de las candidaturas a Senadores por el principio de mayoría relativa, según Acuerdo CG192/2012 y el registro de candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el mismo principio, según Acuerdo CG190/2012, aprobados por este Consejo General, el veintinueve de marzo de dos mil doce, se asentó que el inicio de las campañas, fue el treinta de marzo de dos mil doce, terminando las mismas el veintisiete de junio del mismo año.

En este contexto, se colige que se trata de propaganda electoral que benefició a los entonces candidatos, postulados por la otrora coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y

Movimiento Ciudadano, pues como se señaló en párrafos anteriores, dicha propaganda se difundió en el plano de las campañas electorales.

En conclusión, este Consejo General determina que, efectivamente las tres inserciones de mérito, constituyen propaganda electoral, porque los elementos compositivos de los mismos son idóneos y suficientes para presentar “a la ciudadanía un candidato registrado emblema de los partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista.

Lo anterior es así en virtud de que en la inserción de ocho de junio dos mil trece, se invita a presenciar el triunfo en el debate del Candidato de Andrés Manuel López Obrador” y en la inserción publicada el dieciséis de junio de dos mil doce, expresamente señala “llevaré tu voz, cuento con tu voto” así como la invitación expresa de “cierre de campaña de Andrés Manuel López Obrador”. Por último en la inserción publicada el veintisiete de junio de dos mil doce, contienen la palabra votaremos por Andrés Manuel López Obrador”

**4. Una vez que se expuso que las inserciones de mérito, constituyen propaganda electoral, se procederá a determinar si los gastos realizados por su contratación fueron reportados en el informe de campaña respectivo y en su caso, si resultan ser gastos no reportados por la otrora Coalición Movimiento Progresista.**

Al respecto, cabe mencionar que toda vez que se acreditó que las tres inserciones contratadas mediante facturas con número de folio DE 8182, AN4633 y DC20657, constituyen propaganda electoral, se solicitó a la Dirección de Auditoría, indicara, si la otrora coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, reportó los gastos realizados por los servicios otorgados por el proveedor Ediciones del Norte, S.A. de C.V., respecto de las tres facturas señaladas en comento.

En esta tesitura, la citada Dirección informó que no se localizó el registro de las facturas de mérito en los informes de campaña correspondientes presentados por la otrora coalición Movimiento Progresista.

Siguiendo con la línea de investigación a efecto de verificar el debido reporte de las tres inserciones en comento, se procede al análisis del reporte de las facturas de mérito:



**FACTURAS DE8182 y DC20657:**

Respecto de la inserción contratada mediante la factura DE8182, expedida el siete de junio de dos mil doce, por un monto de \$28,188.00 (veintiocho mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), la cual contenía propaganda electoral a favor del entonces candidato a Presidente de la República, así como a Senadora de la República, los CC. Andrés Manuel López Obrador y Alejandra Barrales, respectivamente cabe señalar que el apoderado legal de Editora el Sol S.A de C.V,<sup>4</sup> informó que su pago fue realizado mediante transferencia bancaria de siete de junio de dos mil doce, proveniente de una cuenta abierta en la institución bancaria BBVA Bancomer S.A.

De este modo y toda vez que la referida publicación se llevó a cabo en el Distrito Federal, se solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, informara si la cuenta bancaria señalada por el proveedor Editora el Sol S.A de C.V (Ediciones del Norte S.A. de C.V.), pertenecía al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en su caso, si fue reportada ante dicho instituto para el manejo de recursos locales para sufragar gastos de campaña u ordinarios del partido; así como informara el concepto y rubro bajo el cual fue reportado un cargo por el importe mencionado.

Al respecto, el citado Instituto Electoral, mediante escrito de veintiuno de agosto de dos mil trece informó lo siguiente:

“(...)

*La cuenta bancaria (...) de BBA Bancomer S.A., corresponde al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y fue reportada ante este Instituto Electoral del Distrito Federal para el manejo de recursos de gastos ordinarios:*

*La factura número DE1882 del proveedor Ediciones del Norte S.A de C.V., por el importe de \$28,188.00 (veintiocho mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) del siete de junio de 2012, fue reportada en el informe anual 2012, misma que se cargó a la cuenta 5100-000-000 “APORTACIÓN A LA CAMPAÑA FEDERAL EN ESPECIE”, subcuenta 5100-103-002 “Cintillos”, se anexa copia simple de Movimientos Auxiliares del Catálogo fojas 2122 y 2123, Movimientos Auxiliares del Catálogo foja 1 y del estado de cuenta número*

---

<sup>4</sup> Es relevante indicar que el representante legal de Editora el Sol, S.A de C.V es apoderado y edita los periódicos “El mural, “ El Norte y “Reforma”, sin embargo las facturas que amparan las operaciones se encuentra a nombre de Ediciones del Norte S.A de C.V toda vez que es la empresa encargada de vender los espacios publicitarios en los referidos periódicos.

*015637677 del Partido de la Revolución Democrática emitido por BBVA Bancomer, S.A. que muestra el movimiento correspondiente al día 7 de junio. (...)*” .

Por otro lado, por lo que se refiere a la factura DC20657 por un monto de \$44,822.40 (cuarenta y cuatro mil ochocientos veintidós pesos 40/100 M.N.), la cual ampara una inserción que contiene propaganda electoral a favor del entonces candidato a Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador; así como el nombre y diversas referencias al entonces candidato a Gobernador para el Estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, el C. Enrique Alfaro Ramírez, de su análisis se desprende que el domicilio del proveedor, así como la entidad en la cual fue publicada la inserción de mérito corresponden a Zapopan Jalisco, México, razón por la cual se solicitó al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, informara si en su caso fue reportada la factura de mérito ante el citado Instituto.

Al respecto, el citado Instituto Electoral informó lo siguiente:

“(...)

*Una vez revisados los archivos y expedientes en resguardo de esta Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, le confirmo que el Partido de la Revolución Democrática, si reportó la factura en comento en su contabilidad a nivel local, en su informe financiero del ejercicio anual 2012. Se adjunta al presente, copias simples de la factura folio DC20657; movimientos auxiliares de catálogo del mes de julio de dos Mil doce; póliza cheque 0000266: estado de cuenta bancario de la institución bancaria HSBC México, S.A. de C.V. del mes de julio de dos mil doce.*

“(...)”.

En las relatadas circunstancias y toda vez que se acreditó el pago de las facturas antes mencionadas por los Comités Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y en Jalisco, respectivamente, así como su reporte ante los respectivos institutos electorales locales, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara si los recursos, ingresaron a una cuenta a nombre de Ediciones del Norte, S.A. de C.V.

Al respecto, la referida autoridad confirmó que el titular de la cuenta a la cual ingresaron los recursos erogados por el Partido de la Revolución Democrática, corresponde a Ediciones del Norte S.A. de C.V.<sup>5</sup>

Asimismo, es necesario mencionar que toda vez que la inserción de mérito contiene el nombre del entonces candidato a Gobernador para el Estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, el C. Enrique Alfaro Ramírez, lo procedente de conformidad con el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización, es aplicar el criterio de prorrateo equivalente al 63.55% (sesenta y tres punto cincuenta y cinco por ciento) del monto total de la inserción, mismo que asciende a \$28,484.63 (veintiocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 63/100 M.N.) a la campaña federal y por lo que respecta al 36.45% (treinta y seis punto cuarenta y cinco por ciento) restante, a la campaña local, equivalente a \$16,337.77 (dieciséis mil trescientos treinta y siete pesos 77/100 M.N.).

### **FACTURA AN4633**

En relación con la inserción contratada mediante factura de mérito, por un monto de \$6,575.11 (seis mil quinientos setenta y cinco pesos 11/100 M.N.) de once de junio de dos mil doce, emitida por el proveedor ediciones del Norte S.A. de C.V., a nombre del Partido de la Revolución Democrática, Diputada Federal por el Distrito III en Nuevo León, los CC. Andrés Manuel López Obrador e, Irgla Guzmán Treviño; es menester señalar que el proveedor Editora el Sol S.A de C.V (Ediciones del Norte S.A. de C.V.,) informó que su pago se realizó en efectivo, el día doce de junio de dos mil doce, razón por la cual no fue posible su rastreo.

En las relatadas circunstancias y atendiendo al cargo por el cual se postuló la candidata y en razón a la entidad en que fue publicada la inserción, se solicitó al Director de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, informara si en su caso fue reportada la factura de mérito ante la citada Comisión.

Al respecto, la citada Comisión informó que la citada factura no fue reportada en el informe de gastos ordinarios dos mil doce, ni en el informe de gastos de campaña del mismo ejercicio por el Partido de la Revolución Democrática en Nuevo León.

---

<sup>5</sup> Es importante destacar que las inserciones se ampararon con factura expedidas por Ediciones del Norte S.A de C.V, así como también la cuenta bancaria en el cual se depositó el pago es a nombre de dicha empresa, sin embargo el representante legal y editor de los periódicos en los que se publicaron las inserciones en análisis, es Editora del Sol, S.A de C.V.

En virtud de lo anterior, y en atención al principio de exhaustividad, se solicitó nuevamente a la Dirección de Auditoría, indicara si los montos que amparan cada una de las facturas materia del presente procedimiento fueron reportados como una aportación en especie a la campaña federal; cuestionamiento respecto del cual, la citada Dirección indicó que no se localizó el registro de la aportaciones mencionadas dentro de la documentación que amparó los informes de campaña de la otrora coalición Movimiento Progresista.

Por lo anterior, se dirigió la línea de investigación, al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que el proveedor Ediciones del Norte S.A, de C.V., expidió las facturas a su nombre. De este modo, se le requirió información respecto al reporte de la facturas en cuestión, así como la documentación soporte respectiva.

Al respecto es necesario mencionar, que no obstante vencer el plazo concedido para dar respuesta a la solicitud formulada, y conceder una prórroga, el referido instituto político fue omiso al respecto.

Por todo lo anterior, de la adminiculación de los elementos que obran en el expediente es dable concluir que respecto de las facturas DE8182 y DC20657, los escritos del Apoderado Legal de Editora el Sol, S.A. de C.V., tienen el carácter de documentales privada, la cual genera indicio de la operación que ampara, y respecto de su pago por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, al ser adminiculada con los oficios emitidos tanto por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral de Distrito Federal, como por Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Dirección de Auditoría, adquieren valor probatorio pleno respecto de que su pago y reporte fue realizado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y en Jalisco respectivamente.

Así también se acreditó que las facturas fueron reportadas ante dichos institutos locales, la primera de las facturas como una aportación en especie a la campaña federal y la segunda de las facturas como un gasto de operación ordinaria respectivamente; sin embargo dichas operaciones no fueron reportadas en el ámbito federal en los informes correspondientes.

Por otro lado, respecto de la factura AN4633, el escrito del apoderado legal de Editora el Sol, S.A. de C.V., tiene el carácter de documental privada, la cual genera indicio de la operación que ampara, respecto de su pago por parte del

Partido de la Revolución Democrática, sin embargo al administrarse con la información proporcionada por el referido partido, adquiere valor probatorio pleno, toda vez que al señalar que era una contratación lícita y permitida; la reconoció en cuanto a su contenido (monto, inserciones, fecha de publicación, y nombre del cliente a favor del cual se expidieron), por consecuencia esta autoridad tiene la certeza respecto de que la inserción amparada benefició a los entonces candidatos a Presidente y Diputada en el Distrito III de Nuevo León, y que las mismas no fueron reportadas en el informe correspondiente.

Así, con los elementos antes descritos, es dable concluir que los gastos relativos a tres facturas expedidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática que ampararon la publicación de tres inserciones las cuales contenían propaganda electoral a favor de los entonces candidatos a la Presidencia de la República, C. Andrés Manuel López Obrador; a Senadora por el Distrito Federal, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno y a Diputada Federal, Distrito III, de Nuevo León, la C. Irgla Guzmán Treviño, postulados por la otrora Coalición Movimiento Progresista, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un monto total de \$63,247.74 (sesenta y tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 74/100 M.N.), **no fueron reportados**, en los informes de campaña correspondientes presentados por la citada coalición, los cuales se integran de la siguiente forma: \$28,188.00 (factura DE 818); \$6,575.11 (factura AN4633) y \$28,484.63<sup>6</sup> (factura DC2057) .

Es por lo anterior que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **fundados**, en virtud de que la otrora Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

No obsta a lo anterior, que en contestación al emplazamiento y alcance realizados a los partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, es decir los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista, si bien se trata de diversos escritos de contestación remitidos por cada uno de los partidos políticos coaligados, serán sintetizados de manera conjunta por cada instituto político que los emitió, mismos que señalaron lo siguiente:

---

<sup>6</sup> De conformidad con el criterio de prorrateo establecido en el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización, equivalente al 63.55% del costo de la inserción, mismo que asciende \$28,484.63 (veintiocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 63/100 M.M.).

Partido de la Revolución Democrática:

- Que la factura DE8182, fue pagada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federal, conforme al oficio IEDF/UTEF/812/2013.
- Que la factura AN4633, fue pagada por la C. Irgla Guzmán, conforme al escrito emitido por el Apoderado Legal de Editora el Sol, S.A. de C.V; de conformidad con la copia del expediente del cual se le corrió traslado.
- Que la factura DC20657, fue pagada por el C. Mario Alberto Ramos González, conforme al mismo escrito del citado Apoderado Legal, de conformidad con la copia del expediente del cual se le corrió traslado.
- Que respecto al rebase de topes de gastos de campaña decretado mediante Resolución aprobada por este Consejo General e identificada como CG190/2013, la cual fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el partido político en comento mediante el Recurso de Apelación, radicado con el número de expediente SUP-RAP-0124-2013, al respecto señala el Partido de la Revolución Democrática que mientras no sea resuelto el citado Recurso de Apelación por el Tribunal Electoral, no se puede ni se debe modificar dicho monto aumentando el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ahora bien, con respecto a las manifestaciones hechas por el Partido de la Revolución Democrática, cabe destacar que dicho instituto político, se limitó a indicar que el pago de las inserciones de mérito, no transgrede disposición alguna toda vez que se trata de aportaciones permitidas por la normatividad electoral federal.

Al respecto, cabe señalar que en la especie, la otrora Coalición Movimiento Progresista, omitió reportar dentro de los informes de campaña correspondientes, los gastos relativos a tres facturas que amparan la publicación de tres inserciones que contienen propaganda electoral a favor de los entonces candidatos a la Presidencia de la República, a Senadora por el Distrito Federal, y a Diputada Federal, Distrito III, de Nuevo León, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Por último, respecto al SUP-RAP-0124-2013, es conveniente señalar que los argumentos relativos a la presentación del medio de impugnación, serán analizados en el considerando número 6, relativo al estudio del rebase de tope de campaña de la presente Resolución

Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano:

- Que no realizaron ningún tipo de operación comercial o contractual con el proveedor Ediciones del Norte, S.A. de C.V., para la campaña presidencial del entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que el Partido de la Revolución Democrática es quien realizó las operaciones con el proveedor señalado.
- En la propaganda electoral, versa en contra de un candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano, por lo cual no contrató la propaganda de mérito.

Al respecto, es menester señalar que respecto de las manifestaciones hechas por los referidos institutos políticos; independientemente de que las facturas hayan sido expedidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, las inserciones que se realizaron beneficiaron a los entonces candidatos a la Presidencia de la República, C. Andrés Manuel López Obrador; a Senadora por el Distrito Federal, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno y a Diputada Federal, Distrito III, de Nuevo León, la C. Irgla Guzmán Treviño, postulados por la otrora Coalición Movimiento Progresista, de la cual los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, formaron parte de dicha coalición, razón por la cual no es dable que pretendan desconocer el beneficio que le generó a los candidatos postulados por todos los integrantes de la coalición.

Ahora bien, con respecto a señalado por el partido Movimiento Ciudadano de que no contrató la propaganda señala, en razón de que es contra de un candidato postulado por el mismo, cabe señalar que en dicha propaganda sí benefició uno de los candidatos postulados por la coalición Movimiento Progresista de la que formaba parte, es decir, el entonces candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador.

**5. Prorrateo del gasto realizado por las tres facturas materia de análisis y distribución del monto-beneficio de cada una de las campañas electorales que resultaron beneficiadas con la publicación de las inserciones de mérito.**

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora coalición “Movimiento Progresista” no reportaron gastos que constituyen propaganda electoral a favor de diversos candidatos federales.

Lo anterior es así, toda vez que derivado de la contratación de dos inserciones con el proveedor Ediciones del Norte, S.A. de C.V., los gastos se encuentran amparados con las facturas con número de folio DE 8182, por un monto de \$28,188.00 (veintiocho mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y AN4633, por un monto de \$6,575.11 (seis mil quinientos ochenta y cinco pesos 51/100 M.N.), lo cual asciende a un monto total de \$34,763.11 (treinta y cuatro mil setecientos sesenta y tres pesos 11/100 M.N.), importe que debe ser contabilizada en el Informe de Campaña de los entonces candidatos postulados por la coalición incoada, a efecto de determinar si hubo un rebase al tope de gastos de campaña establecido y si se contravino lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código de la materia.

Es el caso que en los gastos generados y amparados por las dos facturas en cuestión, la distribución del gasto se hará **de manera igualitaria entre el número de candidatos beneficiados, en razón de constituir gastos no reportados**, exclusivamente en los términos del **inciso a) del artículo 177 del Reglamento de Fiscalización**<sup>7</sup>, lo anterior, en atención a lo establecido en el Acuerdo **CG188/2013**, aprobado por este Consejo General, la distribución del monto-beneficio de los **gastos no reportados** respecto de las dos inserciones contratadas, se **distribuirá de manera igualitaria entre el número de candidatos beneficiados**.

---

<sup>7</sup> El citado inciso a) del artículo 177 del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente: “*por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas del partido o coalición beneficiada por tales erogaciones, debiendo entenderse como la distribución o prorrateo que resulte de dividir el total prorrateable en partes idénticas entre las campañas beneficiadas con el gasto, lo que se traduce en la asignación de montos iguales a los candidatos promovidos, y*”



**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 08/13**

Ahora bien, a efecto de cuantificar el monto-beneficio que obtuvo cada una de las campañas electorales que resultaron beneficiadas con la publicación de las dos inserciones contratadas mediante las facturas con número de folio DE8182 y AN4633, por un monto total de \$34,763.11 (treinta y cuatro mil setecientos sesenta y tres pesos 11/100 M.N.).

La referida cuantificación se realizará en razón del costo de cada factura, así como determinando las campañas electorales que aparecen en cada una de las inserciones y que por ende, resultaron beneficiadas, para de esta manera, identificar el monto que le corresponde a cada campaña electoral realizada, por cada candidato beneficiado. Lo anterior se refleja en el cuadro siguiente:

| DATOS DE LAS FACTURAS             |        |             | NÚMERO DE CANDIDATOS BENEFICIADOS | CANDIDATOS BENEFICIADOS EN LAS INSERCIONES | CARGO AL QUE FUERON POSTULADOS                | PORCENTAJE QUE LES CORRESPONDE POR EL BENEFICIO OBTENIDO | MONTO DEL BENEFICIO OBTENIDO |
|-----------------------------------|--------|-------------|-----------------------------------|--|---|--|------------------------------|
| Proveedor                         | Folio  | Monto       |                                   |  |   |  |                              |
| Ediciones del Norte, S.A. de C.V. | DE8182 | \$28,188.00 | 2                                 | Andrés Manuel López Obrador                | Presidente de la República                    | 50%  | \$14,094.00                  |
|                                   |        |             |                                   | María Alejandra Barrales Magdaleno         | Senadora por el Distrito Federal              | 50%  | \$14,094.00                  |
| Ediciones del Norte, S.A. de C.V. | AN4633 | \$6,575.11  | 2                                 | Andrés Manuel López Obrador                | Presidente de la República                    | 50%  | \$3,287.555                  |
|                                   |        |             |                                   | Irgla Guzmán Treviño                       | Diputada Federal, Distrito III, de Nuevo León | 50%  | \$3,287.555                  |
| TOTAL                             |        | \$34,763.11 | TOTAL                             |  |   |  | \$34,763.11                  |

Ahora bien por lo que corresponde a la factura con número de folio DC20657 por un monto de \$44,822.40 se realizó el prorrateo respectivo de conformidad con el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que amparó propaganda electoral de campaña federal 63.55% (sesenta y tres punto cincuenta y cinco por ciento); y local 36.45% (treinta y seis punto cuarenta y cinco por ciento); de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 08/13**

| DATOS DE LAS FACTURA              |         |             | CANDIDATOS BENEFICIADOS | TIPO DE CAMPAÑA | PORCENTAJE DE PRORRATEO SEGÚN ARTÍCULO 195 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN | MONTO DEL BENEFICIO OBTENIDO |
|-----------------------------------|---------|-------------|-------------------------|-----------------|--|------------------------------|
| Proveedor                         | Folio   | Monto       |                         |                 |  |                              |
| Ediciones del Norte, S.A. de C.V. | DC20657 | \$44,822.40 | 2                       | Federal         | 63.55%   | \$28,484.63                  |
|                                   |         |             |                         | Local           | 36.45%   | \$16,337.77                  |
| TOTAL                             |         | \$44,822.40 | TOTAL                   |                 | \$44,822.40  |                              |

Visto lo anterior, este Consejo General determina que el beneficio a favor de las campañas de los entonces candidatos federales postulados por la otrora Coalición Movimiento Progresista, derivado de la publicación de las tres inserciones de mérito es el siguiente:

- Por el entonces candidato a la Presidencia de la República, C. Andrés Manuel López Obrador, equivale a un monto total de **\$45,866.18<sup>8</sup> (cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 19/100 M.N.)**.
- Respecto a la entonces candidata a Senadora por el Distrito Federal, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, equivale a un monto total de **\$14,094.00 (catorce mil noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.
- En relación a la entonces candidata a Diputada Federal, por el Distrito III, de Nuevo León, la C. Irgla Guzmán Treviño, equivale a un monto total de **\$3,284.55 (tres mil doscientos ochenta y cuatro pesos 55/100 M.N.)**.

<sup>8</sup> El monto de \$45,866.18, derivado de las siguientes cantidades \$14,094.00+\$3,287.55+\$28,484.63, montos correspondientes a las facturas DE 8182; AN4633 y DC2057 respectivamente. Cabe señalar, por lo que hace al último de los montos que se determinó de conformidad con el criterio de prorrateo establecido en el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización, equivalente al 63.55% del costo de la inserción que ascendió a \$44,822.40

**6. Análisis relativo al rebase de topes de gastos de las campañas a Presidente de la República, Senadora y Diputada Federal, postulados por la otrora coalición Movimiento Progresista, fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.**

**a) Análisis relativo al rebase de topes de gastos de campaña del candidato a Presidente de la República.**

En este sentido, una vez acreditada la falta cometida, por la otrora coalición Movimiento Progresista, consistente en omitir reportar en los informes de campaña correspondientes, los gastos realizados por la contratación de tres inserciones con el proveedor Ediciones del Norte, S.A. de C.V., cuyo representante y editor es la empresa Editora el Sol, S.A de C.V y tomando en cuenta la distribución del beneficio obtenido por la entonces campaña electoral del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, conforme al considerando anterior, por un monto de **\$45,866.18 (cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 19/100 M.N.)**, corresponde determinar si se incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña.

Ahora bien es importante destacar, que conforme al Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se advierte que los gastos de campaña correspondiente al entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, ascendieron a un importe de **\$382,419,223.14 (trescientos ochenta y dos millones cuatrocientos diecinueve mil doscientos veintitrés pesos 14/100 M.N.)**,

Por lo anterior, se acreditó el rebase en el tope máximo de gastos de campaña para la elección Presidencial establecido por este Consejo General, por un monto de **\$46,307,148.98 (cuarenta y seis millones trescientos siete mil ciento cuarenta y ocho pesos 98/100 M.N.)**, y al tratarse de una infracción a lo establecido por el artículo 229, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

En este contexto, los partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista, fueron sancionados mediante Resolución identificada como **CG190/2013**, en sesión extraordinaria de este Consejo General el quince de julio de dos mil trece.

En este tenor, y toda vez que a lo largo de la presente Resolución se determinó una infracción, por parte de los partidos coaligados, resulta procedente realizar una nueva cuantificación al tope de gastos de la entonces campaña presidencial referida.

Es así que esta autoridad debe considerar el importe final de gastos en dicha campaña, el monto fijado por este Consejo General en el referido Acuerdo **CG432/2011**, a saber la cantidad de \$336,112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.)

Ahora bien, cabe precisar que aun y cuando la otrora coalición Movimiento Progresista ya fue sancionada por rebasar los topes de gastos de campaña respecto de su candidato presidencial como se expuso con anterioridad, lo cierto es, que fue por un monto equivalente al que se rebasó en ese entonces.

Sin embargo, el monto de rebase de topes de campaña de su candidato a la Presidencia de la República, ascendió nuevamente, por un monto de **\$45,866.18 (cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 19/100 M.N.)**, correspondiente a la parte proporcional del beneficio obtenido y determinado en el considerado anterior.

Cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática impugnó la Resolución **CG190/2013**, relativa a los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos y coaliciones políticas correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 entre otras cuestiones, por la determinación de un rebase al tope de gastos establecido para la campaña presidencial.

Al respecto, debe precisarse que conforme a los artículos 41, Apartado D, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6º, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley producirán efectos suspensivos **sobre el acto o la Resolución impugnada**; por lo que se colige válidamente que la presentación de los medios de impugnación no posee efectos suspensivos, esto en razón de ser una característica de los mismos, lo cual permite que se de una continuidad a los actos o resoluciones tomadas.

No obstante lo anterior, toda vez que el partido político interpuso el medio de impugnación correspondiente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, las cifras determinadas como rebase al tope de gastos podrían modificarse por mandato de la autoridad jurisdiccional.

Por lo tanto, se acredita una nueva irregularidad de la otrora coalición Movimiento Progresista (integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano), ya que al sumar el monto involucrado, al Informe de Campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, se colige el rebase al tope de gastos de dicha campaña, tal y demuestra a continuación:

En el Acuerdo **CG432/2011** aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se estableció el tope máximo de gastos de campaña para la elección de **Presidente** de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en cumplimiento al resolutivo segundo del Acuerdo identificado con el número CG382/2011, estableciendo como tope la cantidad de **\$336,112,084.16** (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.).

En este sentido, debe sumarse el beneficio obtenido por los gastos no reportados, en la campaña presidencial, quedando de la siguiente forma:

| Entonces Candidato y campaña beneficiada  | Monto Involucrado no reportado<br>(b) | Tope de Gastos de Campaña establecido en el Acuerdo CG432/2011<br>(d) | Suma<br>a) + (b) = (c) | Diferencia entre (d) y (c) |
|---|---------------------------------------|---|------------------------|----------------------------|
| Andrés Manuel López Obrador<br>Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos | \$45,866.18                           | \$336,112,084.16  | \$336,157,950.34       | \$45,866.18                |

**b) Análisis relativo al rebase de topes de gastos de campaña de la candidata a Senadora en el Distrito Federal**

En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, este Consejo General aprobó el Acuerdo **CG433/2011**, mediante el cual fijó como tope máximo de gastos de campaña para la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la cantidad de **\$22,407,472.28** (veintidós millones cuatrocientos siete mil cuatrocientos setenta y dos pesos 28/100 M.N.).

En este sentido, una vez acreditada la falta cometida por la otrora Coalición Movimiento Progresista consistente en omitir reportar el beneficio de la parte

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 08/13**

proporcional del beneficio obtenido y determinado en el considerado 5, por concepto de la publicación de una inserción que le benefició por un importe de **\$14,094.00 (catorce mil noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)** alusiva a la a la entonces candidata a Senadora por el Distrito Federal, María Alejandra Barrales Magdaleno, corresponde determinar si se incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña.

Al respecto, conforme al Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se advierte que los gastos de campaña de la entonces candidata a Senadora por el Distrito Federal, María Alejandra Barrales Magdaleno por la otrora Coalición Movimiento Progresista ascendieron a un importe de **\$9,448,262.30 (nueve millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil doscientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N.)**

De ésta manera aplicando el gasto no reportado que benefició a la otrora Coalición Movimiento Progresista anteriormente aludida por un importe de **\$14,094.00 (catorce mil noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, se advierte que la otrora candidata no incurrió en un rebase al tope de gastos de campaña.

En este sentido, debe sumarse el monto del beneficio obtenido por los gastos no reportados en la campaña electoral correspondiente, tal y como se demuestra en el cuadro siguiente:

| CAMPAÑA ELECTORAL                | TOTAL DE GASTOS SEGÚN DICTAMEN CONSOLIDADO | TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA | MONTO RESTANTE PARA LLEGAR AL TOPE DE GASTOS CAMPAÑA | MONTO DEL BENEFICIO OBTENIDO | MONTO RESTANTE FINAL PARA LLEGAR AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA |
|----------------------------------|--|---------------------------|--|------------------------------|---|
|                                  | (A)  | (B)                       | (C)= (B)-(A)   | (D)                          | (E)=(C)-(D)   |
| SENADORA POR EL DISTRITO FEDERAL | \$9,448,262.30                             | \$22,407,472.28           | \$12,959,209.98                                      | \$14,094.00                  | \$12,945,115.98   |

En consecuencia, la otrora Coalición Movimiento Progresista integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en cuanto a la entonces candidata a senadora, no incurrió en rebase al tope de gastos de campaña fijado para la elección de Senadores en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012

**c) Análisis relativo al rebase de topes de gastos de campaña de la candidata a Diputada por el Distrito III de Nuevo León**

En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, este Consejo General aprobó el Acuerdo **CG433/2011**, mediante el cual fijó como tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la cantidad de **\$1,120,373.61 (un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 61/100 M.N.)**.

En este sentido, una vez acreditada la falta cometida por la otrora Coalición Movimiento Progresista consistente en omitir reportar el beneficio de la parte proporcional del beneficio obtenido y determinado en el considerado 5, por concepto de la publicación de una inserción que le benefició por un importe de **\$3,284.55 (tres mil doscientos ochenta y cuatro pesos 55/100 M.N.)**, alusiva a la entonces candidata a Diputada Federal, por el Distrito III, de Nuevo León, la C. Irgla Guzmán Treviño, corresponde determinar si se incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña.

Al respecto, conforme al Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se advierte que los gastos de campaña de la entonces candidata a Diputada Federal, por el Distrito III, de Nuevo León, la C. Irgla Guzmán Treviño postulada por la otrora Coalición Movimiento Progresista ascendieron a un importe de \$378,868.01 **(trescientos setenta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos 01/100 M.N.)** de manera que aplicando el gasto no reportado que benefició a la otrora Coalición Movimiento Progresista anteriormente aludida por un importe de **\$3,284.55 (tres mil doscientos ochenta y cuatro pesos 55/100 M.N.)**, se advierte que la otrora candidata no incurrió en un rebase al tope de gastos de campaña.

En este sentido, debe sumarse el monto del beneficio obtenido por los gastos no reportados en la campaña electoral correspondiente, tal y como se demuestra en el cuadro siguiente:

| CAMPAÑA ELECTORAL                       | TOTAL DE GASTOS SEGÚN DICTAMEN CONSOLIDADO | TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA | MONTO RESTANTE PARA LLEGAR AL TOPE DE GASTOS CAMPAÑA | MONTO DEL BENEFICIO OBTENIDO | MONTO RESTANTE FINAL PARA LLEGAR AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA |
|---|--|---------------------------|--|------------------------------|---|
|   | (A)  | (B)                       | (C)= (B)-(A)   | (D)                          | (E)=(C)-(D)   |
| DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 3, NUEVO LEON | \$378,868.01                               | \$1,120,373.61            | \$741,505.60   | \$3,284.55                   | \$738,221.05  |

En consecuencia, la otrora Coalición Movimiento Progresista integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en cuanto a la entonces candidata a Diputada Federal, por el Distrito III, de Nuevo León, no incurrió en rebase al tope de gastos de campaña fijado para la elección de diputados en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**7. Individualización y determinación de la sanción por lo que respecta a los gastos no reportados.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, traducida en la omisión de reportar egresos en los informes de campaña de los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, la candidata postulada a Senadora por el Distrito Federal y la candidata postulada a Diputada Federal, Distrito III, de Nuevo León por la cantidad de \$63,247.74 (sesenta y tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 74/100 M. N.), por concepto de la una omisión de reportar gastos consistente en propaganda electoral; cabe señalar lo siguiente:

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.



- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes identificados con la clave alfanumérica SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que la otrora coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, **omitió** reportar en los informes de campaña correspondientes, los gastos realizados por la contratación de tres inserciones con el proveedor Ediciones del Norte, S.A.<sup>9</sup> de C.V., que beneficiaron a los entonces candidatos a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador; a la Senadora por el Distrito Federal, María Alejandra Barrales Magdaleno y a la Diputada Federal, Distrito III, de Nuevo León, Irgla Guzmán Treviño, postulados por la citada coalición, mediante facturas con número de folio DE 8182, AN4633 y DC20657 por un monto total de \$63,247.74 (sesenta y tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 74/100 M. N.).

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** La otrora coalición Movimiento Progresista, omitió reportar en los informes de campaña correspondientes, los gastos realizados por la contratación de tres inserciones que beneficiaron a los entonces candidatos a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador; a Senadora por el Distrito Federal, María Alejandra Barrales Magdaleno y a Diputada Federal, Distrito III, de Nuevo León, Irgla Guzmán Treviño, postulados por la citada coalición, por un monto total de \$63,247.74 (sesenta y tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 74/100 M. N.).

**Tiempo:** Las publicaciones de las tres inserciones de mérito se realizaron el ocho, dieciséis y veintisiete de junio, de dos mil doce.

**Lugar:** Las publicaciones de las tres inserciones de mérito se realizaron en las entidades federativas del Distrito Federal, Nuevo León y Jalisco.

---

<sup>9</sup> La empresa Editora el Sol S.A de C.V, manifestó a través de su representante legal que la empresa es editora de los periódicos del Mural, "el Norte" y Reforma, así como representante legal de Ediciones del Norte, S.A de C.V

**c) La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica la otrora coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada coalición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Las normas transgredidas por la otrora coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, son las dispuestas en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

De los preceptos normativos antes citados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campañas correspondientes a cada una de las elecciones para las cuales hayan postulado candidatos, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados a favor de las campañas comprendidas como el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos y coaliciones, o los candidatos que éstos postulen, para la obtención del voto, tales como gastos operativos de campaña, propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como los

gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de las normas en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la obligación de la certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales de la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio

del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en los partidos políticos tutelados por la Carta Magna.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.**

Respecto a la conducta irregular que se imputa a la otrora coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al haber realizado gastos por la contratación de tres inserciones que beneficiaron a los entonces candidatos a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador; a Senadora por el Distrito Federal, María Alejandra Barrales Magdaleno y a Diputada Federal, Distrito III, de Nuevo León, Irgla Guzmán Treviño, postulados por la otrora coalición Movimiento Progresista, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un monto total de \$63,247.74 (sesenta y tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 74/100 M. N.), los cuales no fueron reportados en los informes de campaña correspondientes, dicha coalición vulneró los bienes jurídicos tutelados en las normas contenidas en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, produciendo así un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable a los partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma respecto a la obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador el registro contable de sus ingresos y egresos debidamente soportados por cada una de las campañas electorales realizada por los candidatos postulados por la misma coalición.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta cometida, en virtud de que la otrora coalición Movimiento Progresista, omitió reportar en los Informes de Campaña, la totalidad de los egresos realizados en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este sentido cabe señalar que se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró los mismos preceptos normativos, a saber los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización en consecuencia, se trata de una diversidad de faltas, las cuales aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Aunado a lo anterior, existe una pluralidad en las faltas cometidas por la otrora coalición Movimiento Progresista en virtud de que del análisis integral de la litis del presente Proyecto de Resolución, se desprende lo siguiente:

- La contratación de las inserciones de mérito se realizó mediante tres distintas facturas, es decir, facturas con número de folio DE8182, AN4633, DC2065, a través de tres operaciones diversas.
- Las tres inserciones en comento beneficiaron a diversos candidatos postulados por la otrora coalición Movimiento Progresista, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012:
  - La inserción contratada mediante Factura DE8182, benefició a los entonces candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador y a Senadora por el Distrito Federal, la C. Andrés María Alejandra Barrales Magdaleno.
  - La inserción contratada mediante Factura AN4633, benefició a los entonces candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador y Diputada Federal, Distrito III, de Nuevo León, la C. Irgla Guzmán Treviño.
  - La inserción contratada mediante Factura DC20657 benefició al entonces candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador.

- Las tres inserciones en comento, fueron publicadas en distintas fechas comprendidas dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, es decir, fueron publicadas en los días ocho, dieciséis y veintisiete de junio de dos mil doce.
- La publicación de las tres inserciones de mérito, se realizó en tres diarios distintos, es decir, en los periódicos “El Norte”, “El Mural”, así como “Reforma”, todos editados por “Editora el Sol, S.A. de C.V.” y contratados por la “Ediciones del Norte S.A de C.V”
- Las tres inserciones en comento, fueron publicadas en distintas entidades federativas del territorio nacional, es decir, en el Distrito Federal, Nuevo León y Jalisco.

En consecuencia se trata de una diversidad de faltas cometidas por la otrora coalición Movimiento Progresista, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

### **I) Calificación de la falta cometida.**

En conclusión, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado, por lo que la conducta irregular cometida por la otrora coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que la otrora coalición Movimiento Progresista faltó a su deber de cuidado, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe

calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda a los partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, los partidos coaligados omitieron reportar en los informes de campaña correspondientes, los gastos realizados por la contratación de tres inserciones con el proveedor Ediciones del Norte, S.A. de C.V.,<sup>10</sup> que beneficiaron a los entonces candidatos a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador; a Senadora por el Distrito Federal, María Alejandra Barrales Magdaleno y a Diputada Federal, Distrito III, de Nuevo León, Irgla Guzmán Treviño, postulados por la citada coalición, mediante facturas con número de folio DE 8182, AN4633 y DC20657 por un monto total de \$63,247.74 (sesenta y tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 74/100 M. N.).

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

## **II) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

---

<sup>10</sup> El proveedor Ediciones del Norte, S.A de C.V, es la empresa que vende los espacios publicitarios de los periódicos que edita la empresa, Editora el Sol S.A de C.V,



Debe considerarse que el hecho de que la otrora coalición Movimiento Progresista no cumpla con su obligación de reportar en sus informes de campaña la totalidad de los gastos realizados por cada uno de los candidatos postulados por la propia coalición, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que la citada coalición hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por la otrora coalición Movimiento Progresista al omitir cumplir con su obligación de reportar la totalidad de los gastos realizados por cada una de las campañas electorales de sus candidatos postulados, vulnera sustantivamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por la otrora coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Es así que la falta de cumplimiento de la obligación anteriormente señalada, acarrea como consecuencia que la prohibición establecida en el Código Comicial Federal sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente a la otrora coalición Movimiento Progresista, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos

### **III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral, del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, no son reincidentes respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

#### IV) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que la otrora coalición Movimiento Progresista cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **CG02/2014** aprobado por este Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil catorce, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil catorce, respecto del Partido de la Revolución Democrática un total de **\$678,842,459.89 (seiscientos setenta y ocho millones ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 89/100 M.N.)**

Por otro lado, al Partido del Trabajo, se le asignó un total de **\$ 292,375,434.52 (doscientos noventa y dos millones trescientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 52/100 M.N.)**.

Por último, al Partido Movimiento Ciudadano, se le asignó un total de **\$275,739,520.08 (doscientos setenta y cinco millones setecientos treinta y nueve mil quinientos veinte pesos 08/100 M.N.)**

En este tenor, es oportuno mencionar que la otrora coalición Movimiento Progresista, está legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 08/13**

consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no puede entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática** por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de enero de dos mil catorce.

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido del Trabajo** por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

| Número       | Resolución del Consejo General | Monto total de la sanción | Montos deducciones realizadas al mes de diciembre de 2013 | Montos por saldar      |
|--------------|--------------------------------|---------------------------|---|------------------------|
| 1            | CG628/2012                     | \$33'157,971.90           | \$21,924,750.46   | \$11,233,221.44        |
| <b>Total</b> |                                | \$33'157,971.90           | \$21,924,750.46   | <b>\$11,233,221.44</b> |

Del cuadro anterior se advierte que al mes de enero de dos mil catorce, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$11'233,221.44 (once millones doscientos treinta y tres mil doscientos veintiún pesos 44/100 M.N.)**.

Por lo que hace al partido **Movimiento Ciudadano**, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro de sanciones que hayan sido impuestas por este Consejo General; en este sentido, dicho instituto político no tiene saldos pendientes por cumplir al mes de enero de dos mil catorce.

Es importante destacar que la imposición de sanciones es una facultad de este máximo órgano de dirección, la cual de conformidad con el artículo 35 del

Reglamento de Procedimiento en Materia de Fiscalización debe atender a las circunstancias de modo, tiempo, y lugar del caso, la gravedad de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los efectos que producen su transgresión y los efectos jurídicos tutelado por el derecho.

En este sentido, el artículo Reglamentario referido en el párrafo anterior establece que cuando se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos que integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo el grado de responsabilidad de cada uno de ellos –que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad directa de todos los partidos coaligados–; asimismo, se establece que se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

En este sentido, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal de 2011-2012 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

En esta tesitura, este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil once, aprobó mediante Resolución **CG391/2011** la conformación de la Coalición Movimiento Progresista integrada por los Partidos Políticos en comento; así, en términos del Convenio de coalición adquiere el carácter de total para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; así como candidatos a Senadores y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa -Cláusula Segunda-; así también, en dicho convenio se fijó el porcentaje de participación de los partidos integrantes de la coalición -cláusula séptima-. A continuación se transcribe la parte que interesa:

“(…)  
*SÉPTIMA.- Que de conformidad con lo que establece en el artículo 98, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos coaligados convienen en aportar en efectivo la totalidad de los recursos que reciban por concepto de gastos de campaña, de conformidad con lo siguiente:*  
“(…)”

En este sentido los recursos aportados en efectivo para la campaña, correspondieron al 100% (cien por ciento) de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición Movimiento Progresista; sin embargo, para la campaña

presidencial destinaron el 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento recibido para campaña, resultando el siguiente:

| Partido | Financiamiento campaña PEF 2011-2012. | Financiamiento campaña 50% Presidencial | Porcentaje |
|---------|---------------------------------------|---|------------|
| PRD     | 225,745,363.72                        | 112,872,681.86                          | 50%        |
| PT      | 118,098,139.85                        | 59,049,069.92                           | 26%        |
| MC      | 103,060,128.93                        | 51,530,064.46                           | 24%        |
| Total   | 446,903,632.50                        | 223,451,816.24                          | 100%       |

En consecuencia, el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la otrora coalición multicitada será el siguiente:

- Partido de la Revolución Democrática 50%.
- Partido del Trabajo 26%.
- Movimiento Ciudadano 24%

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, '*COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE*'.

Es el caso, que para fijar la sanción se debe tomar en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 35 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

- a) Por lo que respecta a las inserciones contratadas mediante facturas, con número de folio DE 8182, por un monto de \$28,188.00 (veintiocho mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y DC20657 por \$28,484.63 (veintiocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 63/100 M.M.)<sup>11</sup> de las cual se acreditó que fueron reportadas ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, y el Instituto de Participación Ciudadana de Jalisco, se desprende lo siguiente:
- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
  - Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
  - Los partidos integrantes de la otrora Coalición conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas.
  - La otrora Coalición no es reincidente.
  - Que el monto involucrado de la factura DE 8182, asciende a \$28,188.00 (veintiocho mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y el de la factura DC20657, equivale a \$28,484.63 (veintiocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 63/100 M.M.).
  - Se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo una pluralidad de conductas cometidas por la otrora coalición Movimiento Progresista.

---

<sup>11</sup> De conformidad con el criterio de prorrateo establecido en el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización, equivalente al 63.55% del costo de la inserción, mismo que asciende \$28,484.63 (veintiocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 63/100 M.M.).

- Que el reporte de gasto de la propaganda compartida, se reportó a nivel local, ante la autoridad respectiva, únicamente por cuanto hace al gasto local prorrateado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

No obstante lo anterior, en el presente caso debe tomarse en consideración que, si bien se acreditó que los partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento



Progresista no reportaron gastos con motivo de la contratación de tres inserciones que beneficiaron a diversos candidatos postulados por la otrora coalición Movimiento Progresista, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un monto total de \$63,247.74 (sesenta y tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 74/100 M.N.), en los informes de campaña correspondientes presentados por la citada coalición, también es cierto que por lo que respecta a la inserción contratada mediante factura, con número de folio DE 8182, por un monto de \$28,188.00 (veintiocho mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), dicho monto fue reportado en el ámbito estatal, a saber ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, por lo que respecta a la factura DC20657, de la cual solo se está considerando el beneficio federal equivalente a \$28,484.63 (veintiocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 63/100 M.M.), fue reportada en el ámbito estatal, a saber ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

En este sentido, se advierte que se reportó el gasto ante las autoridades locales y que dichas autoridades conocieron del reporte de las inserciones contratadas mediante las facturas antes mencionadas.

Sin embargo, aún y cuando las citadas inserciones fueron reportadas ante los institutos electorales locales del Distrito Federal y Jalisco, dicho reporte debió de haberse realizado en el ámbito federal, toda vez que la inserción contratada mediante factura DE8182, contenía propaganda electoral compartida a favor de los entonces candidatos federales a Presidente de la República, así como a Senadora de la República, mientras que la factura DC20657, ampara una inserción que contenía propaganda electoral a favor del entonces candidato a Presidente de la República, por lo que conforme al contenido de las inserciones tuvieron impacto en los otrora candidatos a cargos de elección popular en materia federal.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones II y III del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados.

En atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la coalición infractora, ya que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal o una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le

corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, toda vez que las mismas resultarían excesivas atendiendo a las particularidades del presente caso.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción I consistente en una amonestación pública, es la idónea para cumplir una función preventiva, dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes la otrora coalición incoada, se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque de conformidad con el SUP-RAP-147/2009, en la individualización de la sanción, la calificación de la falta sólo es un elemento a tomar en consideración para su imposición, ya que se deben considerar además de esa calificación, elementos como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las circunstancias socioeconómicas del infractor; las circunstancias externas y los medios de ejecución; así como la existencia o no de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

La apreciación de todos esos elementos, con relación a la conducta infractora, es lo que permite individualizar adecuadamente la sanción que corresponde imponer a cada infractor, en particular. En consecuencia, no es sostenible afirmar que siempre que se actualice una conducta ilícita, calificada como grave por la autoridad, necesariamente se tenga que imponer una sanción pecuniaria.

De los elementos anteriores se desprende que una falta sea calificada como grave, no necesariamente debe traer aparejada una sanción económica, pues

basta con que el infractor encuadre en un supuesto de violación previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para hacerse acreedor a cuando menos la mínima sanción, hipótesis que se actualizó en el asunto de mérito por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes la otrora coalición incoada.

Sirve de criterio orientador, el sostenido por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de octubre de dos mil trece, en la cual fue discutida y aprobada la Resolución identificada como CG271/2013 dictada respecto del procedimiento oficioso identificado como P-UFRPP 33/13, ordenándose el engrose correspondiente, de conformidad con los argumentos expuestos por las y los Consejeros Electorales, de los cuales cabe destacar lo siguiente:

- Declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora Coalición Movimiento Progresista, imponiendo como sanción, una amonestación pública, debido a que dicho monto fue reportado en el ámbito estatal.

En el presente caso, el Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, reportó el gasto correspondiente a la factura DE8182, por un monto de \$28,188.00 (veintiocho mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) ante el Instituto Electoral del Distrito Federal como una aportación en especie a la campaña federal, y en razón del reporte se tiene como una falta de cuidado por parte del instituto político al omitir reportar el gasto a nivel federal en virtud de que la referida inserción contenía propaganda benefició a dos candidatos federales (Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador y Senadora por el Distrito Federal, María Alejandra Barrales Magdaleno).

Asimismo, el Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco reportó el gasto correspondiente a la factura DC20657 ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como un gasto de operación ordinaria dentro de su informe financiero del ejercicio dos mil doce, y en razón del reporte, se tiene como una falta de cuidado por parte del instituto político al omitir reportar el referido egreso a nivel federal, en virtud de que la propaganda amparada benefició a dos candidatos federales (Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador y a Diputada Federal y Diputada Federal por el Distrito III, de Nuevo León, Irgla Guzmán Treviño), y por tanto no se computó a los respectivos topes.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que se debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la sanción impuesta se deriva de que aun cuando la falta es clasificable como grave ordinaria, para la imposición de la sanción deben valorarse de igual forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma infringida (artículo 83, numeral 1 fracción I y IV del Código de la Materia y 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad en la conducta y el monto involucrado, es de destacar que se considera que el gasto realizado por la propaganda compartida se reportó a nivel local; así como el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que la sanción a imponerse a los partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, por lo que respecta a las inserciones contratadas mediante facturas, con número de folio DE 8182, por un monto de \$28,188.00 (veintiocho mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y DC20657, de conformidad con el criterio de prorrateo establecido en el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización, equivalente al 63.55% del costo de la inserción, mismo que asciende \$28,484.63 (veintiocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 63/100 M.M.), debe ser una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; en razón de los argumentos vertidos.

**b) Por lo que respecta a la inserción contratadas mediante factura, con números de folio AN4633 por un monto de \$6,575.11 (seis mil quinientos setenta y cinco pesos 11/100 M.N.) se desprende lo siguiente:**

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.
- Los institutos políticos no son reincidentes.
- Los partidos políticos no actuaron con dolo.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de \$6,575.11 (seis mil quinientos setenta y cinco pesos 11/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que se debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una

consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de egresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político

nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la otrora coalición Movimiento Progresista se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>12</sup>.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo

---

<sup>12</sup> *Cfr.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

En el caso concreto, se vulneró la norma legal que establece la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los egresos para cada tipo de campaña, que ejercieron los candidatos postulados por la coalición de la cual formaron parte durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 violentando los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por otra parte, la coalición de mérito, no proporcionó la documentación contable y comprobatoria respecto de los gastos realizados por un monto involucrado de \$6,575.11 (seis mil quinientos setenta y cinco pesos 11/100 M.N.), por lo que la autoridad electoral no contó con la documentación comprobatoria conducente, puesto que sólo mediante el conocimiento de la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos públicos que hayan recibido los partidos políticos que integraron la otrora coalición Movimiento Progresista, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'.

Es el caso, que para fijar la sanción en el presente asunto, en virtud de que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrá la sanción a tres partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 35 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas, así como el monto del beneficio obtenido; la ausencia de dolo y reincidencia en su



actuar, y considerando la pluralidad de las conductas cometidas, se estima conveniente imponer a la otrora coalición Movimiento Progresista, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que consiste en un **160% (cincuenta por ciento)** del monto involucrado, lo que se traduce en una multa equivalente a **168 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, que asciende a **\$10,471.44** (diez mil cuatrocientos setenta y un pesos 44/100 M.N.), cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de cada partido político infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **50%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **84 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de \$5,235.72** (cinco mil doscientos treinta y cinco pesos 72/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual debe imponérsele lo correspondiente al **26%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **44 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de \$2,742.52** (dos mil setecientos cuarenta y dos pesos 52/100 M.N.).

Por último, al **Partido Movimiento Ciudadano** en lo individual debe imponérsele lo correspondiente al **24%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **40 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de \$2,493.20** (dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.)

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso

de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.<sup>13</sup>

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>13</sup> Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

**8. Individualización y determinación de de la sanción por lo que corresponde al rebase de topes por parte del entonces candidato a la presidencia de la república, Andrés Manuel López Obrador**

Tal y como ha quedado asentado en el considerando 6 de la presente Resolución la otrora coalición Movimiento Progresista y los partidos que la integraron, incurrieron en un rebase de topes de campaña de su entonces candidato presidencial, por ende procede a realizar la individualización de dicha infracción.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el exceder el tope de gastos de campaña establecido por este Consejo General, constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código de la materia, dicha infracción debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar una agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia. A continuación se transcribe la parte conducente del artículo en cita.

**“Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;***  
*(...)”*

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, toda vez que ordena imponer el monto correspondiente consistente en aplicar un tanto igual al monto ejercido en exceso.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el “monto excedido”, sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo General se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, para la individualización de la sanción únicamente se utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado Código Electoral.

Al respecto, en el caso concreto los partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista excedieron los límites aplicables al tope de gastos de campaña, como se detalla a continuación:

| <b>Tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012</b> | <b>Monto Involucrado no reportado</b> | <b>Suma</b>  |
|--|---------------------------------------|--------------|
| \$336'112,084.16 <sup>14</sup>   | \$45,866.18.                          | \$45,866.18. |

<sup>14</sup> Como se ha señalado previamente toda determinación que implique una nueva cuantificación al tope de gastos de la entonces campaña presidencial referida y dictaminado por la autoridad, deberá tomar como importe final de gastos en dicha campaña, es decir, el monto fijado por este Consejo General en el referido Acuerdo **CG432/2011**, a saber la cantidad de \$336,112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.); tal y como se observa en la columna “*Total reportado en Informe de Campaña*”, referenciada con (\*\*) de la tabla que antecede.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto, la coalición excedió en **\$45,866.18 (cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 18/100 M.N.)**<sup>15</sup> el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, establecido en el Acuerdo CG432/2011, aprobado por este Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, mismo que consistió en \$336'112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.). No obstante lo anterior, para llegar al monto de sanción final corresponde analizar si los partidos integrantes de la otrora Coalición fueron reincidentes en la comisión de la infracción analizada.

En este orden de ideas, dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo o Movimiento Ciudadano hayan cometido con anterioridad una falta del mismo tipo. Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente de dichos institutos políticos y en consecuencia, se determina que el total por el que los partidos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista rebasaron el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de la República en el Proceso Electoral Federal fue por la cantidad de **\$45,866.18 (cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 18/100 M.N.)**.

Derivado de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral, antes transcrito, lo procedente es analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen para determinar el monto de la sanción.

---

<sup>15</sup> Como fue señalado previamente, el Partido de la Revolución Democrática impugnó la Resolución **CG190/2013**, relativa a los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos y coaliciones políticas correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 –entre otras cuestiones, por la determinación de un rebase al tope de gastos establecido para la campaña presidencial–. Al respecto, cabe precisar que en estricto apego al artículo 41, apartado D, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6º, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley producirán efectos suspensivos **sobre el acto o la resolución impugnada**, de modo que estos surten todos sus efectos de inmediato, y su cumplimiento es exigible. No obstante lo anterior, toda vez que el partido político interpuso el medio de impugnación correspondiente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cifras determinadas como rebase al tope de gastos podrían modificarse por mandato de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, es importante señalar que un rebase al tope de gastos de campaña, implica la vulneración intrínseca al principio de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido o coalición infractora, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los partidos políticos para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

En este contexto, el elemento objetivo que se debe considerar como monto de la sanción, debe ser el monto involucrado, mismo que por la naturaleza de la infracción tiene una íntima relación con el principio jurídico violentado.

Así, el elemento subjetivo a analizar es el grado de responsabilidad del ente infractor.

En esta guisa, es importante considerar la intención del ente infractor para determinar si quiso el resultado antijurídico; es decir, si buscó provocar el daño y la violación al principio jurídico protegido, lo que nos permitirá contar con un parámetro para analizar la magnitud del daño, en virtud de que una conducta dolosa implicaría un mayor detrimento al sistema jurídico que una conducta culposa, la que por su propia naturaleza no implicaría un desconocimiento del orden constitucional y legal que nos rige.

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para la determinación de la sanción, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final de dicha sanción. De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia del bien jurídico vulnerado, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Ahora bien, como ya se señaló, la otrora Coalición incoada excedió el tope de gastos de campaña, fijado por la autoridad electoral por la cantidad total de **\$45,866.18 (cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 18/100 M.N.)**.

Por último, en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan afirmar que los partidos políticos coaligados actuaron con dolo, ya que no existe un elemento en su actuar que permita presuponer que fue su intención violentar dicho tope, por lo que la conducta deberá ser calificada como culposa.

Es relevante señalar que en el actuar de los partidos coaligados, no se desprende una reiteración o actuar sistemático de no cumplir con el mandato constitucional y legal, por lo que no se amerita el análisis de algún tipo de agravante.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la coalición total Movimiento Progresista, integrada por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por haber excedido en **\$45,866.18 (cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 18/100 M.N.)**, el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, han vulnerado lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, dado que se tiene un monto implicado se procede a imponer la sanción a cada uno de los partidos políticos que conforman la coalición de conformidad con el artículo 279, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que si se trata de infracciones relacionadas con la violación con los topes de los gastos de campaña, se impondrán sanciones **equivalentes** a todos los partidos integrantes de la otrora coalición.

Por tanto, las sanciones económicas a imponer a cada uno de los Partidos Políticos Nacionales integrantes de la coalición total Movimiento Progresista, será la que a continuación se indique:

| Monto en exceso (Rebase de topes) (A) | Sanción total a imponer al Partido de la Revolución Democrática (A/3) = (B) | Sanción total a imponer al Partido del Trabajo (A/3) = (C) | Sanción total a imponer al Partido Movimiento Ciudadano (A/3) = (D) |
|---------------------------------------|---|--|---|
| <b>\$45,866.18</b>                    | <b>\$15,288.72</b>  | <b>\$15,288.72</b>   | <b>\$15,288.72</b>  |

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos entonces integrantes de la otrora coalición cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; así, mediante el Acuerdo **CG02/2014** aprobado por este Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil catorce, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil catorce, respecto del Partido de la Revolución Democrática un total de **\$678,842,459.89 (seiscientos setenta y ocho millones ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 89/100 M.N.)**

Por otro lado, al Partido del Trabajo, se le asignó un total de **\$ 292,375,434.52 (doscientos noventa y dos millones trescientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 52/100 M.N.)**.

Por último, al Partido Movimiento Ciudadano, se le asignó un total de **\$275,739,520.08 (doscientos setenta y cinco millones setecientos treinta y nueve mil quinientos veinte pesos 08/100 M.N.)**.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos integrantes de la coalición que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Consecuentemente, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos políticos integrantes de la coalición Movimiento Progresista por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.



En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática** por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de enero de dos mil catorce.

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido del Trabajo** por este Consejo General; así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

| Número       | Resolución del Consejo General | Monto total de la sanción | Montos deducciones realizadas al mes de de enero de 2014 | Montos por saldar     |
|--------------|--------------------------------|---------------------------|--|-----------------------|
| 1            | CG628/2012                     | \$33'157,971.90           | \$23,386,627.64  | \$9,771,344.26        |
| <b>Total</b> |                                | \$33'157,971.90           | \$23,386,627.64  | <b>\$9,771,344.26</b> |

Del cuadro anterior se advierte que al mes de enero de dos mil catorce, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$9'771,344.26 (nueve millones setenta y un mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 26/100 M.N.)**.

Por lo que hace al partido **Movimiento Ciudadano**, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro de sanciones que hayan sido impuestas por este Consejo General; en este sentido, dicho instituto político no tiene saldos pendientes por cumplir al mes de enero de dos mil catorce.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito. Lo anterior, aunado al hecho de que los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la otrora coalición total Movimiento Progresista están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

En conclusión se impone a los partidos políticos integrantes de la coalición Movimiento Progresista, una sanción económica que asciende a la cantidad de **\$45,866.18 (cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 18/100 M.N.)**, por haber rebasado el tope de gastos fijado por la autoridad para la campaña Presidencial en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, misma que se impone en partes iguales y que se distribuye de la siguiente forma:

**Partido de la Revolución Democrática** una sanción económica que asciende a la cantidad de **\$15,288.72** (Quince mil doscientos ochenta y ocho 72/100 M.N.).

**Partido del Trabajo** una sanción económica que asciende a la cantidad de **\$15,288.72** (Quince mil doscientos ochenta y ocho 72/100 M.N.).

**Movimiento Ciudadano** una sanción económica que asciende a la cantidad de **\$15,288.72** (Quince mil doscientos ochenta y ocho 72/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **9. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.**

Ahora bien, es necesario mencionar que de las diligencias instrumentadas por la autoridad fiscalizadora, relacionadas con la factura con número de folio DC20657, como se refirió en el apartado correspondiente, ampara una inserción que contiene propaganda que beneficia al entonces candidato a Presidente Andrés Manuel López Obrador, postulado por la otrora Coalición Movimiento Progresista, de cuyo costo sólo se tomó en cuenta la parte correspondiente a la campaña federal, de conformidad con los criterios de prorrateo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Sin embargo, se destaca que en la mencionada inserción, también aparece el nombre del entonces candidato a Gobernador para el Estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, el C. Enrique Alfaro Ramírez. En razón de lo anterior, y toda vez que durante el año de dos mil doce, en el Estado de Jalisco se realizaron elecciones para renovar Gobernador, Ayuntamientos y Diputados al Congreso del Estado, se considera procedente dar la Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral insaturado en contra de la otrora Coalición Movimiento Progresista integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo expuesto en los **Considerandos 3 y 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la otrora coalición Movimiento Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 7, inciso a)**, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone a la otrora coalición Movimiento Progresista una sanción consistente en una multa equivalente a **168** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$10,471.44** (diez mil cuatrocientos setenta y un pesos 44/100 M.N.) de conformidad con lo expuesto en el considerando 7, inciso b), misma que se distribuye de la siguiente forma:

**a)** Partido de la Revolución Democrática, en lo individual, una sanción consistente en una multa equivalente a 84 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$5,235.72** (cinco mil doscientos treinta y cinco pesos 72/100 M.N.).

**b)** Partido del Trabajo, en lo individual, una sanción consistente en una multa equivalente a 44 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$2,742.52** (dos mil setecientos cuarenta y dos pesos 52/100 M.N.)

**c)** Partido Movimiento Ciudadano, en lo individual, una sanción consistente en una multa equivalente a 40 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de **\$2,493.20** (dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.)

**CUARTO.** Se impone a la otrora coalición Movimiento Progresista una sanción económica de **\$45,866.18 (cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 19/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 8** de la presente Resolución, misma que deberá distribuirse de la siguiente forma:

**a) Partido de la Revolución Democrática**, una sanción económica, en lo individual, que asciende a la cantidad de **\$15,288.72** (Quince mil doscientos ochenta y ocho 72/100 M.N.).

**b) Partido del Trabajo** una sanción económica, en lo individual, que asciende a la cantidad de **\$15,288.72** (Quince mil doscientos ochenta y ocho 72/100 M.N.).

**c) Movimiento Ciudadano** una sanción económica, en lo individual, que asciende a la cantidad de **\$15,288.72** (Quince mil doscientos ochenta y ocho 72/100 M.N.).

**QUINTO.** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta referida en el Punto Resolutivo Segundo una vez que la Resolución haya quedado firme.

**SEXTO.** Dése vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco para los efectos precisados en el Considerando 9 de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente Provisional, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente Provisional, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Cuarto, por tres votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y del Consejero Presidente Provisional, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
PROVISIONAL DEL CONSEJO  
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS  
MARTÍNEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**